

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS MAESTRÍA EN
DERECHO PROCESAL PENAL

**DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

www.bdigital.ula.ve

Autor: Kristy A. Jáuregui V.
Tutor: Prof. Aura Morillo P.

Mérida, Julio 2016

C.C Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS MAESTRÍA EN
DERECHO PROCESAL PENAL

**DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Trabajo de Grado para optar al Título de
Magíster Scientiae en Derecho Procesal Penal

www.bdigital.ula.ve

Autor: Kristy A. Jáuregui V.

Tutor: Prof. Aura Morillo P.

Mérida, Julio 2016

DEDICATORIA

A **Dios**, por bendecir mi vida, tu amor y tu bondad no tiene fin, me permites sonreír ante todos mis logros que son el resultado de tu ayuda.

A **mis padres**, el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, cultivaron en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, razón por la cual hoy culmino una de mis metas. Gracias por existir.

A **mi esposo**, por su amor y apoyo incondicional, por creer en mí y por los días y horas que hizo el papel de madre y padre. Tu amor para mi es invaluable.

A mis hijas, motores de mi vida, su amor y cariño son los detonantes de mi felicidad. Las amo.

A **mis hermanos**, pilares fundamentales en mi vida, más que hermanos son mis verdaderos amigos.

A **mis sobrinos** gran fuente de motivación, por ellos soy mejor persona.

A **mis compañeros de la Maestría en Derecho Procesal Penal**, en especial Dayana, Nelson, Cesar, por mantenernos siempre unidos, quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías y tristezas, durante estos años han hecho este camino más llevadero.

AGRADECIMIENTOS

Al **Prof. Francisco Zelin Peña** por brindarme la oportunidad de cursar esta Maestría. Mi respeto y admiración.

A la **Prof. Aura Morillo** por gentilmente guiarme en el proceso de construcción de este trabajo de grado y fungir como tutora.

A la ilustre **Universidad de Los Andes** por abrirme sus puertas una vez más para concretar esta nueva meta profesional.

¡GRACIAS!

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE GENERAL

	pp.
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA	
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.2. Objetivos de la Investigación.....	6
1.2.1. General	6
1.2.2. Específicos.....	7
1.3. Justificación de la Investigación	7
1.4. Alcances y Limitaciones.....	9
1.4.1. Alcances	9
1.4.2. Limitaciones	9
 II MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de la Investigación	10
2.2. Bases Teóricas.....	14
2.3. Bases Legales	54
2.4. Variables de la Investigación.....	70
2.5. Hipótesis de la Investigación	71
 III MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Diseño de Investigación	72
3.2. Pasos del Diseño de Investigación	73
3.2.1. Selección del Tema	73
3.2.2. Arqueo Bibliográfico	74
3.2.3. Construcción del Proyecto	74

3.2.4. Redacción del Trabajo de Grado de Maestría	74
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	74
3.4. Técnica de Análisis y Procesamiento de la Información	75
IV DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	77
V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Conclusiones	84
5.2. Recomendaciones	86
REFERENCIAS	87
ANEXOS	91
A. Actos Conclusivos	92
B. Matriz de Análisis de la Información	93
C. Fichas de Trabajo	94

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS MAESTRÍA EN
DERECHO PROCESAL PENAL

**DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Kristy A. Jáuregui V.

Tutor: Prof. Aura Morillo P.

Fecha: Julio, 2016

RESUMEN

La presente investigación documental titulada: “Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia en el Proceso Penal Venezolano, responde a la necesidad de fijar los parámetros bajo los cuales estas nociones son aplicables en el sistema de justicia nacional, habida cuenta de que la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal así como diversos Tratados Internacionales suscritos por la República los sostienen como premisas ineludibles de un sistema judicial loable para la solución oportuna, eficaz y transparente de las controversias planteadas por los justiciables. En este sentido, el estudio se centró en describir la naturaleza jurídica de los derechos humanos vinculados al proceso penal, en estudiar los supuestos de la equidad que influyen en éste, en examinar los elementos que constituyen el acceso a la justicia y en evaluar el grado de aplicaciones de esas nociones, para formular una hipótesis basada en que los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia son prerrogativas que definen el respeto a la dignidad humana en el proceso penal venezolano como mecanismo de resolución de conflictos en el Estado social, de Derecho y de justicia que propone la Constitución nacional, la cual fue probada ampliamente a través de los resultados provenientes del empleo del método deductivo para el análisis y procesamiento de los datos recolectados de fuentes secundarias. Por consiguiente, se concluyó que los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia son nociones que confluyen en el ordenamiento jurídico que regula el proceso penal, pero que resulta muy difícil estudiarlas por separado dada su vinculación intrínseca como prerrogativas fundamentales inherentes a la dignidad humana de toda persona.

Descriptores: Derechos humanos, acceso a la justicia, equidad, proceso penal

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales, la sociedad ha abogado por un entendimiento objetivo con el Estado para que éste en su posición de garante de la paz y la convivencia pacífica, se sirva conducir las riendas de la Ley en pro del bien común, la justicia y la equidad, como principios inconmensurables que definen la preeminencia del respeto a prerrogativas fundamentales que son inherentes al ser humano, cuya regulación legal formal se dedica a establecer los límites dentro de los cuales la actuación oficial resulta idónea o exacerbada.

A tales fines, los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia se presentan como nociones elementales que definen la existencia de un sistema judicial que permite la configuración de mecanismos regulares e institucionales destinados a la protección del ciudadano y a la resolución de los conflictos que éste plantea, de manera oportuna, transparente, responsable, expedita, para asegurar la auténtica defensa de sus intereses. No obstante, a tenor del proceso pena, como manifestación última del modo de dirimir la controversia, la necesidad de que ese conjunto de garantías sea respetado subyace en la idea de que el mismo nace de un conflicto humano que debe ser resuelto en términos de sensibilidad y firmeza para lograr la sanción del culpable, el resarcimiento del daño a la víctima, la búsqueda de la verdad y, en definitiva, la reconstrucción de la paz social.

Pero, no por tratarse de una situación conflictiva debe dejarse de lado que prevalecen derechos fundamentales pertenecientes a las partes involucradas y que queda prácticamente a merced de un Juez su estricto acatamiento en torno a que se está en presencia de un sistema acusatorio garantista, pues a pesar de su regulación legal siempre subsiste la posibilidad de que su aplicabilidad no sea tal.

A tales fines, la presente investigación se centra en presentar una perspectiva crítica desde la revisión documental, acerca de la confluencia entre los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia como prerrogativas propias del proceso penal venezolano. En ese orden de ideas, el estudio se estructura de la siguiente forma:

Capítulo I

Establece lo conducente sobre el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, la justificación, sus alcances y limitaciones.

Capítulo II

Se entra en los antecedentes, las bases teóricas, las bases legales, las variables e hipótesis de la investigación.

Capítulo III

Explica la metodología empleada, dando cuenta del tipo, nivel y pasos del diseño de investigación, así como de las técnicas e instrumentos de recolección y las técnicas de análisis y procesamiento de la información.

Capítulo IV

Presenta los resultados alcanzados a través de una descripción detallada de la información recolectada en función de los objetivos planteados, así como de un análisis íntegro a partir de la visión de la investigadora sobre el problema estudiado.

Capítulo V

Se centra en las conclusiones y recomendaciones expuestas a partir de los argumentos presentados a lo largo del estudio, por ende, en ellas interactúan los datos recolectados y la opinión personal de la autora.

Por último, se estableció un conjunto de referencias en las que se incluye todo el material tanto consultado como citado que sirvió de fuente para la información desarrollada en esta investigación.

CAPÍTULO I EL

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

La vigencia de los sistemas democráticos en las sociedades modernas ha fomentado la preeminencia de los derechos humanos en la Ley penal, a los fines de concebir la dignidad humana como una prerrogativa que no puede ser abandonada ni siquiera cuando se trata de individuos que han transgredido el orden jurídico ocasionando daños a terceros, pues ello se convierte en la máxima expresión del Estado de derecho que propugnan las Constituciones más innovadoras.

Así, el vínculo subyacente entre el modelo del proceso penal y la democracia jamás ha sido involuntario, dado que la regla general ha establecido históricamente que a más democracia han correspondido mayores garantías procesales (Pérez, 2014), por lo que esa relación ha influido en la tradición de las sociedades y los mecanismos de ejercicio del poder, evidenciado tanto en la madura o irrisoria experiencia de las clases dominantes para ejecutar transformaciones superficiales en el sistema político con el fin de que éste no cambie en el fondo, como en la potestad real de las fuerzas propias del cambio social para imponer una conversión radical que abra paso al reconocimiento de los individuos como factores condicionantes de la justicia.

Por consiguiente, el advenimiento de la democracia formal modificó sustancialmente la perspectiva de los legisladores y propició un cambio de actitud en los juzgadores quienes se vieron compelidos por disposición expresa

de los primeros, a impulsar el respeto de ciertos derechos porque se buscaba acabar con las detenciones arbitrarias, los allanamientos ilegales, el empleo de la tortura y de tratos crueles a acusados y/o testigos, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales; prácticas propias de las naciones bajo regímenes dictatoriales e inadmisibles en un Estado de Derecho, donde además los altos niveles de delincuencia no pueden ser utilizados como pretexto para su subsistencia.

De este modo, la entrada en rigor de un sistema acusatorio que definió el proceso penal venezolano a partir de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal en 1998, tuvo como objetivo primordial erradicar las deficiencias estructurales y de irrespeto a la dignidad humana que se configuraron durante los años de vigencia del modelo inquisitivo regulado por el Código de Enjuiciamiento Criminal, que aunque fue desarrollado en pleno nacimiento de la democracia en Venezuela, en su contenido los sujetos procesales no gozaban de las prerrogativas esenciales previstas en las legislaciones modernas propias de un Estado social, de Derecho y de justicia.

A tales efectos, los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia se convirtieron en la punta de lanza de los reformadores tanto constitucionales como legales para erigir un proceso penal capaz de sancionar al culpable, obtener la verdad, proteger y resarcir a la víctima del delito, de allí que la letra de la legislación venezolana pasara a honrar los tratados internacionales suscritos por la República en materia de derechos fundamentales promoviendo así la institucionalización de sendas garantías procesales dirigidas a que todo ciudadano cuente con la capacidad de defender sus intereses y de someter la perturbación de los mismos al razonado arbitrio de las autoridades penales correspondientes.

Sin embargo, el esfuerzo legislativo, aunque reconocible, no ha sido suficiente pues en la actualidad se ha hecho más que evidente que las

pretensiones de los ciudadanos rara vez reciben la solución que éstos esperan en un espacio de tiempo razonable y en condiciones de igualdad que les permitan contar con una justicia oportuna para la reparación del agravio ocasionado. Por el contrario, circunstancias como las violaciones al debido proceso, la privación ilegítima de la libertad, el retardo procesal, el alto costo de los pleitos y la carencia de una tutela judicial efectiva, forman parte de una realidad tangible que degenera la esencia de la Ley convirtiéndola en una ficción, en una utopía difícil de representar en la práctica judicial.

Así, paulatinamente, se ha edificado una suerte de segregación que determina en gran medida las causas que resulta prioritario resolver y las que van quedando relegadas por ausencia de un impulso procesal que el propio Estado representado en sus autoridades no es capaz de proveer, condiciones que además promueven la impunidad ya que en ocasiones los delincuentes y/o el poder ejercido a conveniencia desde ciertas esferas políticamente importantes, suelen ejercer mayor presión en la conciencia de los juzgadores que el sufrimiento de las víctimas viéndose comprometida la autonomía e independencia de los máximos funcionarios judiciales y diluida la posibilidad de una resolución adecuada de las controversias que ya inundan los tribunales.

En este punto, vale destacar que en la medida en que el orden jurídico se afirme sobre la base de los derechos humanos y sea más perceptivo a las exigencias de los sectores más vulnerables, el acceso a la justicia influye positivamente en el disfrute efectivo de los derechos y libertades de cada ciudadano, pero no se puede olvidar que es el sistema de justicia el encargado de proporcionar la garantía de los mismos que pierden el carácter de tales cuando no es posible acudir a autoridades competentes facultadas para la observancia de los deberes correspondientes (Casal, 2008). Por consiguiente, se asume que la garantía judicial de los derechos no es más que la demostración clara de la real existencia de un sistema de libertades y de un Estado de

Derecho, pues en torno a la infracción de aquellos el orden jurídico ha de demostrar que no son meras afirmaciones con importe retórico, sino que son herramientas activas al servicio de la dignidad humana.

Motivado a lo expuesto, surge el interés de la investigadora por analizar la incidencia real de las nociones de derechos humanos, equidad y acceso a la justicia entendidas como prerrogativas de las que debe gozar todo ciudadano en la defensa de sus intereses dado que son auténticas garantías del cabal funcionamiento del sistema judicial, pues la distancia entre el “deber ser” dispuesto por la legislación vigente y la práctica es tan evidente como la propia intención del legislador de conducir y ajustar la norma procesal penal a la consolidación del Estado de Derecho, social y de justicia proclamado por la Carta Magna venezolana. De allí que se formulen las siguientes interrogantes:

¿Cómo se manifiestan los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano?

¿Cuál es la naturaleza jurídica de los derechos humanos vinculados al proceso penal venezolano?

¿Cuáles son los supuestos de la equidad en el proceso penal venezolano?

¿Cuáles son los elementos que constituyen el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano?

¿Cuál es el grado de aplicabilidad de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano?

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. General

Analizar las nociones de derechos humanos, equidad y acceso a la justicia como garantías fundamentales del proceso penal venezolano.

1.2.2. Específicos

Describir la naturaleza jurídica de los derechos humanos vinculados al proceso penal venezolano.

Estudiar los supuestos de la equidad en el proceso penal venezolano.

Examinar los elementos que constituyen el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano.

Determinar el grado de aplicabilidad de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano.

1.3. Justificación de la Investigación

Las razones que impulsaron la realización del presente estudio radican en la necesidad de contrastar la realidad imperante en el proceso penal venezolano y el contenido de la legislación en materia de derechos humanos, equidad y acceso a la justicia que lo regula, para evidenciar las diversas discrepancias que existen al respecto y que se han manifestado en flagelos como el retardo procesal, la tutela judicial no efectiva, procedimientos viciados, altos niveles de impunidad, entre otros, que además han condicionado negativamente la confianza del colectivo en el sistema judicial.

De igual manera, se justifica porque los datos que la fundamentaron tuvieron origen en fuentes secundarias (libros, leyes, estudios previos, artículos científicos y electrónicos), lo que supuso un análisis reflexivo de los principales actores que intervienen en el proceso penal para abonar a las ciencias jurídicas perspectivas críticas que permitan la construcción de teorías apegadas más a la realidad sin abandonar la Ley, en la misma medida en que se abogue por cambios sustanciales en ésta que garanticen un respeto cabal de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia.

En cuanto al para qué de esta investigación, se realizó con la finalidad de aportar información sustancial de una temática que goza de absoluta vigencia pero que poco ha sido abordada desde el punto de vista de sus participantes y que, por lo general, ha sido analizada sólo a partir de la Ley pero no de su aplicabilidad en la práctica judicial dadas las particulares características del proceso penal venezolano que lo definen como acusatorio pero que está plagado de incidencias que obstaculizan su óptima realización.

Asimismo, el porqué del estudio responde a la necesidad de formular cuestionamientos desde el campo de la investigación científica capaces de influir en el quehacer judicial para denotar sus debilidades y fortalezas en cuanto a un tópico que ha definido, tradicionalmente, el reconocimiento de la existencia de sistemas democráticos modernos considerados representativos de un Estado social, de Derecho y de justicia como el que proclama la Carta Magna nacional. De allí que sea imperativo evidenciar si los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia son respetados en el proceso penal venezolano o son simplemente una ficción legal, es decir, garantías establecidas en la normativa pero inaplicados en la realidad.

Por consiguiente, su relevancia científica se centró en ofrecer datos teóricos que pueden emplearse como antecedentes de investigaciones futuras que se sirvan abordar el problema y para los cuales funja de ejemplo en cuanto a la metodología utilizada, sobre todo a nivel de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes en la cual no abundan los estudios acerca de esta temática particular.

Finalmente, los resultados de la presente investigación tienen relevancia social porque pueden ser utilizados para diseñar modelos destinados a mejorar la atención que se brinda a los sujetos procesales en procura del respeto a sus derechos fundamentales, lo cual a su vez coadyuvaría a los ciudadanos a confiar en el sistema de justicia y disminuir los índices de impunidad.

1.4. Alcances y Limitaciones

1.4.1. Alcances

La presente investigación está enmarcada en una interpretación reflexiva de la legislación venezolana en materia de proceso penal y derechos humanos para evidenciar su aplicabilidad en el sistema judicial, con miras a cuestionar las diferencias reales entre lo descrito por la norma y la práctica cotidiana a los fines de formular criterios jurídicos que conduzcan hacia cambios esenciales para avalar la existencia de las garantías procesales; a partir de la revisión de documentos vinculados al contenido de la temática.

1.4.2. Limitaciones

El presente trabajo de grado de maestría se vió limitado por la ausencia de investigaciones previas desarrolladas en la temática a nivel tanto de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes como de otras universidades nacionales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

En los últimos años, la producción intelectual a nivel universitario no se ha centrado en la temática de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano, de allí que pocas investigaciones se vinculan con la presente. Sin embargo, es posible hacer referencia a algunos estudios que se relacionan directa e indirectamente como las siguientes:

Benítez (2016) realizó una investigación documental titulada: “Actuación de los Órganos de Policía de Investigación Penal en el Marco del Respeto de los Derechos Humanos en Venezuela”; para optar al grado de Magister Scientiarum en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes. Su objetivo general fue analizar la actuación de los órganos de policía de investigaciones penales en el marco del respeto a los derechos humanos. Su principal conclusión se centró en que el aseguramiento de un modelo policial de investigación penal que se dedique al servicio del pueblo, pasa por el reconocimiento que de los derechos humanos lleven a cabo los funcionarios. Pero ello no basta sólo con la creación de leyes orientadas a replicar lo que al respecto sostienen los tratados internacionales en la materia, sino a instaurar una conciencia cívica de protección de los derechos fundamentales.

Del mismo modo, es necesario considerar que las prerrogativas constitucionales comúnmente violadas por los órganos de policía de investigaciones penales son el derecho a la vida, a la integridad y seguridad

personal, así como la inviolabilidad del hogar doméstico, lo que se demuestra fehacientemente con cifras presentadas por ONG's defensoras de derechos humanos que se han dedicado a indagar esta situación y han sido capaces de emitir informes en los cuales se considera al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que es el organismo policial de investigación penal por excelencia en Venezuela, como el mayor violador de derechos humanos. En este orden de ideas, su aporte a la presente investigación se centró en suministrar información acerca de los derechos humanos, sus características y demás aspectos sobre este tópico que se destaca en las bases teóricas.

Benítez, Gudiño y Álvarez (2011) realizaron una investigación documental titulada: "El Proceso Penal en Venezuela"; para optar al grado de Magister Scientiarum en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Bicentennial de Aragua. Su objetivo general fue analizar el proceso penal en Venezuela. Su principal conclusión se centró en que el sistema acusatorio actual está basado en profundizar las bases de una justicia equitativa, pública y cónsona con los preceptos tanto constitucionales como supraconstitucionales vigentes que conllevan a la humanización y democratización de la justicia penal. De allí que abogue por el juzgamiento en forma digna del imputado, la reparación del daño de la víctima que también ostenta el derecho a ser oída y respetada, que exista imparcialidad en el debate para que esté signado por la transparencia, entre otros.

El aporte de este trabajo resultó significativo para el desarrollo de las bases teóricas vinculadas a la noción del proceso penal, sus principios y garantías, por lo que en ello radica la razón por la que fue seleccionado como antecedente.

Parra (2009) realizó una investigación documental, bibliográfica, titulada: "La Práctica de Allanamientos Ilegales y sus Implicaciones en la Garantía de

los Derechos Humanos en Venezuela”; para optar al grado de Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Zulia. Su objetivo general fue analizar la política criminal en Venezuela en relación con la práctica de allanamientos ilegales en cuanto a sus implicaciones para el mantenimiento de las garantías que afectan los derechos humanos en el período 1998-2008.

Su principal conclusión versó en que la práctica de allanamientos ilegales en Venezuela resultó ser una práctica común entre los años 1998 y 2008, lo que se constituye en un delito ejecutado por los organismos de seguridad que afecta la garantía de los derechos humanos pues quebranta la inviolabilidad del domicilio, una facultad constitucional que se establece como forma de límite al poder del Estado sobre los particulares. Asimismo, su aporte al presente estudio se centró en proveerle de información conceptual relevante acerca de los derechos humanos, su regulación constitucional y legal penal nacional e internacional, elementos éstos que forman parte de las bases teóricas expuestas en este Capítulo.

Bellera (2008) realizó una investigación documental titulada: “Garantías y Principios Constitucionales en la Fase Intermedia del Proceso Penal Venezolano”; para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Su objetivo general fue analizar la incidencia de las garantías y principios constitucionales que rigen la fase intermedia del proceso penal venezolano. Su principal conclusión se centró en que los principios que rigen esa etapa del proceso penal constituyen una sólida base y una anticipación para el posterior juzgamiento, de hecho, sólo con fundamentos serios un ciudadano puede llegar hasta la fase intermedia porque si durante la fase preparatoria su participación queda descartada y no enfrentará los cargos propuestos por el Ministerio Público. Tales fundamentos tienen como finalidad el correcto funcionamiento de la justicia en general.

Su aporte al presente trabajo de grado de maestría radicó en que le proporcionó datos relativos a las garantías procesales reguladas en la Constitución y la Ley, así como de información acerca de una de las fases del proceso penal venezolano, todos ellos conceptos evaluados en las bases teóricas así como en los resultados.

Castillo (2008) realizó una investigación documental, descriptiva, titulada: “Representaciones Sociales del Proceso Penal Venezolano Desde la Perspectiva de los Derechos Humanos”; para optar al grado de Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Zulia. Sus objetivos generales fueron analizar las representaciones sociales del proceso penal venezolano desde la perspectiva de los derechos humanos y las causas que originan la nulidad del acto procesal penal por violación del debido proceso; y, describir los aspectos relevantes acerca de la axiología constitucional y los aportes que podrán ser útiles para el operador de justicia contenidos en los diferentes fallos extraídos de los Tribunales en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

Su principal conclusión se centró en que los cambios que se advierten en la concepción del proceso, la influencia de los derechos humanos, la regulación de éstos por parte de órganos supranacionales, la reivindicación del ejercicio pleno de los derechos así como del principio de la verdad jurídica objetiva, afectan las concepciones históricas de un proceso penal que debe adecuarse a estas nuevas épocas. Ello supone no sólo su regulación legal sino su puesta en práctica en el sistema judicial en aras de dar cumplimiento cabal a las prerrogativas del Estado social, de Derecho y de justicia que instituye los valores sobre los cuales deben convivir los ciudadanos.

El aporte de esta investigación se basó en la proposición de ejemplos de casos violatorios de los derechos humanos y el debido proceso, premisas que se

analizan en los resultados del presente estudio, motivo por el cual fue seleccionada como antecedente.

2.2. Bases Teóricas

El fundamento teórico de la presente investigación está representado por aquellos conceptos derivados de sus objetivos específicos, por lo que se consideran como tales a los siguientes:

2.2.1. Los Derechos Humanos

Los derechos humanos son considerados como aquellos inherentes a cada persona y que derivan de la naturaleza misma del hombre (Castillo, 2008), pues éste los ejerce desde que nace hasta que muere y ninguna Ley o acto puede condicionar esta premisa. Como resultado, son prerrogativas necesarias para la convivencia pacífica que el Estado está obligado a defender, respetar y garantizar su goce en procura de la democracia.

Entendido de ese modo, los derechos humanos se caracterizan porque:

- Son irrenunciables e inalienables, es decir, no pueden ser negociados, relajados o de manera alguna enajenados, ni tampoco aceptada una situación contraria a ellos.

- Son imprescriptibles, lo que supone de acuerdo a Benítez (2016) que no están sujetos a un tiempo determinado de vigencia sino que acompañan al individuo desde su nacimiento hasta su muerte.

- Son universales, lo que significa que no conocen de fronteras geográficas y forman parte de las exigencias éticas que fundamentan los tratados internacionales y declaraciones acordadas en el seno de organismos como las Naciones Unidas. Si bien no se trata de que los derechos humanos rijan efectivamente en todo el planeta (Casal, 2008), ello en definitiva es un requisito

ético-jurídico ineludible, una situación ideal por la que se lucha desde mediados del siglo XX.

- Son interdependientes, en tanto que la violación de un derecho acarrea casi seguramente la de otro porque están vinculados entre sí, lo que se vincula a su vez con su indivisibilidad (Benítez, 2016) ya que no admiten divisiones ni pueden vulnerarse unos para respetar otros, y con la no jerarquización porque ningún derecho humano es más importante que otro.

- Son innatos a la persona, es decir, nacen con ella y se renuevan conforme a las exigencias de la humanidad (Casal, 2008) en un contexto social cambiante donde ahora incluso los derechos humanos corresponden al individuo aún antes de su nacimiento o concepción, tal es el caso en materia de protección ambiental para las generaciones futuras.

Estas características únicas los distinguen de otras facultades jurídicas de las que gozan los ciudadanos, ya que los derechos humanos se encuentran en la cúspide de las prerrogativas propias de cada ciudadano sin que interese la ubicación de su jurisdicción, límite éste que por lo general condiciona la aplicación de unas normas y no de otras.

Por otra parte, en cuanto a su reconocimiento legal éste se produjo formalmente a partir de la entrada en vigencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, lo que no significa que antes de ese período no existieran sino que si bien la dignidad humana en la que descansan siempre ha coexistido, los derechos y libertades fundamentales han aflorado en distintas etapas históricas de la evolución de la humanidad (Casal, 2008), por lo que cabe acotar que en esa época la comunidad internacional empezaba a despertar para evidenciar las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial y que no deseaban que se repitieran, lo cual es irónico si se revisa hoy en día su situación en algunas partes del mundo en las cuales se violan a diestra y siniestra.

No obstante, siglos antes en instrumentos como la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 en la víspera de la independencia de Estados Unidos de Norteamérica, como en la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789 en los albores de la Revolución Francesa, ya se extendía el reconocimiento de la existencia de ciertos derechos inalienables del hombre pero entonces estaba justificado en sendas batallas políticas contra el absolutismo o en el reclamo de sistemas de gobiernos que se identificaran más con los intereses del pueblo. A tenor de Venezuela, el primer paso para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de encuentra en la Declaración de Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811 sancionada por el Congreso General de la Provincia de Venezuela previo a la Declaración de Independencia.

A partir de los hechos citados, se procedió a la constitucionalización de los derechos humanos y libertades fundamentales aunque durante el siglo XIX su reconocimiento tuvo un significado más bien retórico o simbólico (Casal, 2008) pero progresivamente se fue tomando conciencia colectiva de la necesidad de regularlos para formalizar su garantía. Es hacia el siglo XX cuando las constituciones empiezan a incluir algunos derechos sociales vinculados a la vida laboral (derecho al trabajo, sindicación y condiciones para ejercerlo) lo que se conforma en la evidencia más clara del paso del Estado liberal al Estado social de Derecho que impondría el constitucionalismo de esa época.

Sin embargo, precisamente los crueles resultados de la Segunda Guerra Mundial avistados en las acciones del poder estatal manifestado a través del nacionalsocialismo y el fascismo, dieron lugar al afianzamiento de la convicción en el continente europeo de la importancia que revestía instituir mecanismos seguros para la tutela de los derechos humanos para frenar los excesos originados en el poder público en cualquiera de sus niveles.

Por su parte, en Latinoamérica el reconocimiento legal de los derechos humanos se vió trabado por la esterilidad institucional proveniente de las guerras de independencia que originaron una base sólida para el origen del caudillismo y la violencia (Casal, 2008), no obstante estos países lograron consolidar una suerte de institucionalidad democrática que se vió interrumpida por regímenes dictatoriales violatorios de derechos fundamentales. Desde entonces y hasta ahora ha crecido en la región el interés por fortalecer las garantías procesales de los derechos de naturaleza constitucional por medio de la creación de los instrumentos jurídicos necesarios a tal fin.

Simultáneamente, el desarrollo del reconocimiento de los derechos humanos condujo a la creación de una rama del Derecho Internacional Público específica para su estudio, lo que explica su consolidación con la existencia de fuentes jurídicas como los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas modernas; razón por la cual han sido creados organismos especializados consagrados a la protección de los derechos humanos en el ámbito universal y regional.

Sin embargo, el tratamiento jurídico del Derecho de los Derechos Humanos, a pesar de que está adscrito al Derecho Internacional Público, no pierde su autonomía ni su objeto particular de estudio (Casal, 2008) lo que se ve confirmado por la existencia de diversos instrumentos así como de órganos especializados y de principios de interpretación propios.

En este sentido, en lo que respecta a la finalidad de los tratados sobre derechos humanos es evidente que no versan en la satisfacción de intereses individuales del Estado sino en el bien común para los habitantes del mismo, por tanto, son normas de carácter público cuyo propósito consiste en la tutela de los derechos fundamentales de quienes están bajo dicha jurisdicción, de allí que se basen para su interpretación en el principio *in dubio pro homine*, es decir, en que:

... los supuestos de concurrencia de dos o más tratados de derechos humanos o de colisión entre disposiciones de Derecho interno y las de los tratados correspondientes han de resolverse dando aplicación preferente a la norma más favorable para la persona (Casal, 2008, p. 28).

De manera que el individuo como centro de la Ley resulta ser el punto de partida para definir la norma que mejor convenga al caso particular, pues es su dignidad humana lo que prevalece en este contexto que busca su protección y la de los derechos que le son inherentes, por ende, ello tendrá mayor relevancia que una norma que deje más a salvo la soberanía de los Estados.

A tales efectos, las obligaciones generales de un Estado en materia de derechos humanos se circunscriben a respetarlos y garantizarlos tal como están consagrados (Casal, 2008), debiendo adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de toda índole para su plena efectividad. Por consiguiente, se trata de un compromiso que al ser asumido supone que todos los niveles del poder público se sometan a las obligaciones de respeto y garantía que deben igualmente regir la actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional, sin discriminación alguna. Por supuesto, a los propios Estados les está prohibida la ejecución de actuaciones que resulten en la violación de derechos humanos, lo que además implica una obligación adicional de asegurar su efectiva vigencia con la creación de instrumentos jurídicos e instituciones destinadas a tal fin.

En virtud de ello, la protección de los derechos humanos que ha correspondido al Derecho Internacional como complemento del Derecho Interno se ve reflejada en éste a través de la Constitución, premisa que se evidencia en países como Venezuela donde los tratados internacionales sobre esta materia tienen carácter supranacional a modo de control respeto del cumplimiento de las obligaciones que contienen. Puede afirmarse entonces que

la tutela de los derechos fundamentales en el contenido del Derecho Interno responde a los compromisos internacionales asumidos por los gobiernos y que imponen deberes a los Estados signatarios (Benítez, 2016). Visto así, pareciera que se tratara de una situación meramente simbólica pero la realidad es que una vez concretado el acuerdo internacional de derechos humanos, el Estado debe procurar promover y garantizar su vigencia, mientras que todo su aparato burocrático es vigilado de cerca para supervisar el cumplimiento de las prerrogativas suscritas.

A tales efectos, se insiste en que el caso particular de Venezuela los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento local, por ende, su contenido predomina sobre éste siempre que sea más favorable que el de la Constitución y demás legislación nacional. De este modo, se concreta la constitucionalización de los derechos humanos.

2.2.2. La Equidad

En palabras de Osorio (1974), la equidad es sinónimo de justicia distributiva que viene a ser “una moderación en la aplicación de la Ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra” (p. 288), lo que supone que es una noción que atenúa la norma del Derecho positivo cuando éste resulta contrario a los principios de justicia debido a su rigurosidad, y a la que el juzgador acude por el sentimiento del deber o de conciencia más que por el propio contenido de la norma, en otras palabras, es justicia natural.

No obstante, diversas son las acepciones que ha recibido este término, al punto en que se le asemeja a la igualdad entre las partes en el proceso penal, ante éstas y la Ley, así como a la no discriminación como condición *sine qua non* para que una sociedad moderna pueda autodenominarse “democrática”; pero lo que sí se tiene por seguro en torno al ámbito de los derechos humanos,

es que la equidad supone como éstos un componente necesario si se intenta producir un concepto integral de desarrollo.

Ahora bien, al ir hacia la historia más remota contemplada en la sociedad romana se contempla la figura del Pretor cuyos Edictos se fundamentaban en la equidad natural para corregir así el rigor de las leyes civiles de la época porque ello resultaba más sano y constructivo en base al bien que debe practicarse y al mal que debe evitarse. Al respecto, Escriche citado por Peñaranda (2009) sostiene que la equidad tiene 2 acepciones en la jurisprudencia:

...ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del Juez, que a falta de la Ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea, de la Ley natural (p. 31).

Vista así, la equidad es una opción plausible que funge como criterio o guía para el ejercicio de las facultades discrecionales del Juez, pero en esencia significa igualdad. Por supuesto, de ninguna manera se trata de abandonar la Ley y que la decisión sea a capricho del juzgador, sino que éste intenta hallar la solución más congruente conforme a los valores vigentes en una sociedad sin que ello implique una corrección de la norma sino un mecanismo de interpretación aplicado al caso que debe resolverse.

De acuerdo a esto, si bien el Juez debe apegarse a la Ley para emitir un fallo, aún más debe hacerlo a los valores que han inspirado su origen que es la verdadera voluntad del legislador (Peñaranda, 2009), espacio en el cual juega un rol preponderante la equidad como un valor jurídico más aún en caso del proceso penal, porque a pesar de su carácter eminentemente técnico ya que consiste en la aplicación de reglas de fondo fijadas por el Derecho Penal a casos concretos, sus normas no son neutrales sino que están referidas a valores sociales fundamentales como la justicia, la equidad y la libertad.

Esos valores encuentran su máxima expresión en la naturaleza de los mecanismos judiciales y administrativos a través de los cuales son juzgados los presuntos autores de los hechos punibles. A tenor de ello, la equidad en el proceso penal está vinculada a la imparcialidad de los jueces y demás actores judiciales, como un principio que va acompañado de la igualdad ante la Ley, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la defensa, la reparación del daño, la eficacia, entre otros (Rico, 1997). De modo que en esta acepción la equidad es sinónimo de la autonomía e independencia de los jueces, figura que es vital para el Estado de Derecho democrático porque supone que estos funcionarios puedan decidir libremente sin interferencia ni presión alguna, las cuestiones que se someten a su arbitrio ateniéndose sólo a lo que dicta la Ley y sus conciencias.

Nótese que una vez más se apela a la conciencia del juzgador como método para asegurar sentencias apegadas a la justicia, frente a lo que es necesario acotar que no se trata de la exclusión del Derecho positivo sino de ajustarlo a la realidad propia de la sociedad en que reside para que sea equilibrado y proporcional a la situación planteada.

2.2.3. El Acceso a la Justicia

Desde una perspectiva generalizada, el acceso a la justicia se entiende como “la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico” (Casal, 2008, p. 121); por consiguiente, supone una garantía para el cabal respeto de los derechos humanos, pues la existencia de mecanismos idóneos condiciona las posibilidades de la sociedad de acudir a las instancias judiciales para la resolución de sus controversias, lo que a su vez se vincula con la consolidación de un sistema democrático coadyuvante de la paz social y la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, resulta imperativo acudir al movimiento del constitucionalismo para explicar que más allá de la concreción de tratados

internacionales en materia de derechos humanos, la preocupación de los Estados se centró, desde la mitad del siglo XX, en la creación de los canales regulares institucionales de carácter judicial para hacer efectiva su vigencia (Casal, 2008), lo que dio lugar a la era de las garantías que iban más allá del simple reconocimiento constitucional de los derechos para avocarse al sistema procesal, animadas por la idea de superar los postulados del liberalismo burgués que abandonaba el goce real de los mismos al libre juego de las fuerzas sociales, para pasar a adoptar las sienes del Estado de Derecho.

Esta nueva perspectiva supone la garantía de los derechos a través de la instauración de mecanismos procesales efectivos e idóneos para facilitar que la sociedad acceda a ellos para la resolución de sus controversias, pero no sólo bastaba con que el sistema fuera adecuado sino que además pudieran acudir al mismo todos los ciudadanos, lo que en América Latina se evidenció en contraposición pues las grandes mayorías no estaban en condiciones de servirse de la administración de justicia porque resultaba costosa y consecuentemente excluyente.

Tales circunstancias fueron justificadas en cuestiones como (Casal, 2008): la extrapolación de cuerpos normativos cuyo origen se remitía a otras latitudes geográficas con coordenadas sociales muy diferentes a las de los países latinoamericanos; un excesivo formalismo jurídico que en ocasiones discrepaba de la realidad; un mayor poder de influencia de ciertas élites sobre las instancias legislativas y judiciales; hasta la voluntad deliberada de atender preferentemente una demandas mientras se posponían otras.

De manera que el acceso a la justicia *per se* no garantiza la aplicación de las normas tendientes a corregir las desigualdades sociales, razón por la que fue necesario incorporar principios, obligaciones y sanciones funcionariales en la legislación para persuadir a los operadores de justicia a su fiel cumplimiento. En este sentido, la función pacificadora de la administración de

justicia pasó a centrarse en el control del abuso del poder para avalar la vigencia de los derechos humanos concebidos desde la óptica judicial, destinados a incluir el acceso a la justicia como una garantía en sí misma capaz de dar respuesta a los requerimientos de la ciudadanía por medio de la creación de canales regulares precisos, oportunos y breves para la protección de intereses tanto individuales como colectivos.

A tales efectos, el acceso a la justicia se convirtió en un derecho adscrito a la tutela judicial efectiva que a su vez se vincula al debido proceso o derecho a un juicio justo consagrado en diversos instrumentos internacionales, comprendiendo las instancias tanto judiciales como extrajudiciales; en la misma medida en que se vincula con la igualdad, tal como se previó en líneas anteriores.

En otro orden de ideas, resulta oportuno hacer referencia a las características exigibles al acceso a la justicia que a juicio de Casal (2008) se concentran en las siguientes:

- El acceso a la justicia ha de ser libre, por tanto, no deben estar sujeto a condicionamientos excesivos que priven su disfrute por la sociedad reconociéndose el principio *pro actione* que supone la interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción que, a su vez, obliga a soslayar pronunciamientos de inadmisibilidad por defectos subsanables sin proveer de la oportunidad para corregirlos.

- El acceso a la justicia es completamente opuesto a la discriminación, lo que es lógico porque su contenido supone que todo ciudadano tenga la posibilidad de acudir a los órganos de administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses independientemente de su raza, credo, ideología política, situación económica, entre otras cuestiones que pueden diferenciar a los individuos más no ser condicionantes de exclusión.

- El acceso a la justicia debe ser efectivo, motivo que subyace a la idea de que no es suficiente contar solo con la posibilidad teórica o abstracta de ejercer una acción, sino que el justiciable debe tener a su disposición un mecanismo procesal cierto en la práctica para la protección del derecho que exige.

Por consiguiente, se trata de una garantía judicial que bajo ningún concepto puede ser tratada como utopía sino como una necesidad práctica que facilita a la ciudadanía la defensa de sus derechos mientras que para la administración de justicia se configura en un deber ineludible para con la sociedad de acuerdo a lo establecido en la Carta Política del país.

Con todo, es menester acotar que el acceso a la justicia posee diferentes facetas (Casal, 2008): como valor superior del ordenamiento jurídico es reconocido por la mayoría de las Constituciones modernas; como fin y fundamento primordial del Derecho porque persigue la recta ordenación de la conducta humana; como un criterio para la solución de controversias en el sentido de dar a cada quien lo que le corresponde; como un sistema orgánico encargado de su administración porque es una potestad del Estado; como una función o servicio público es una noción aplicada con ciertos matices que no deben soslayar la visión de ella de un derecho humano; y el punto de referencia más factible para medir el respeto de los derechos fundamentales, que pareciera ser la concepción más idóneas para evaluar su aplicabilidad.

2.2.4. El Proceso Penal Venezolano

Básicamente, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados (Benítez, Gudiño y Álvarez, 2011) cuya finalidad se cierne en obtener una solución jurisdiccional a una controversia planteada basada en la comisión de un delito. No obstante, las acepciones del proceso penal han sido estudiadas doctrinariamente desde diversos puntos de vista. Así, desde la visión filosófica el proceso penal corresponde al reino de la libertad, y en un sentido sociológico hace parte del reino de la necesidad (Pérez, 2014); la

explicación de ello es que el vínculo con la libertad radica en el libre albedrío que poseen todos los seres humanos en base al cual deciden crear un marco legal de naturaleza procesal acorde a su idiosincrasia y a las relaciones de poder que los caracteriza en un momento determinado; mientras que en cuanto a la necesidad reside en que una sociedad no puede subsistir sin un modo claro de persecución del delito, pues lo contrario supondría el caos total.

Por su parte, en sentido jurídico, Barreto citado por Vásquez (2015) sostiene que el proceso penal es “el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las partes que en él intervienen” (p. 21). De modo que se trata de una sucesión de actos cuya finalidad es la materialización del Derecho Penal gracias a la intervención de ciertos sujetos procesales: víctima, imputado, Juez, fiscal del Ministerio Público, defensor público o privado, entre otros que fungen como auxiliares de los prenombrados.

Asimismo, otros autores han empleado el término *juicio criminal* como sinónimo de proceso penal que, de acuerdo a Osorio (1974), se define como “el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculgado)” (p. 403), lo que provee una perspectiva de la finalidad de esta figura, es decir, un enfoque del contenido de sus objetivos más allá de ser considerada sólo como una sucesión de eventos, pero esta última noción no puede ser abandonada porque de hecho el proceso penal se divide en actos discriminados en fases que resulta pertinente describir a continuación:

Fase de Investigación

Es la etapa inicial del proceso penal, también denominada *fase preparatoria*, que, de acuerdo al principio de oficialidad, puede originarse de oficio, por denuncia o por un hecho delictual *in fraganti*; en la cual se lleva a

cabo la averiguación de los hechos que componen el presunto delito, por tanto, según Pérez (2014) se denomina como tal al:

...conjunto de diligencias o actos procesales que se inicia desde que se tiene noticia de la existencia de un delito y que se extiende hasta el momento en que se decide la presentación de la acusación formal contra el presunto autor de tal delito (p. 435).

En consecuencia, es un período signado por preceder al juicio oral que comprende aquellos actos dirigidos al afianzamiento de los elementos materiales del delito previo a que haya un indiciado concreto. En otras palabras, se trata de un espacio prudencial de tiempo (8 meses para procedimiento ordinario y 4 meses para casos de procedimientos especiales o breves) destinado a ejecutar diligencias para confirmar o desvirtuar la responsabilidad penal de un sujeto a los fines de definir el contenido de la acusación. A tales efectos, el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) señala lo siguiente:

Esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del o la fiscal y la defensa del imputado o imputada (p. 91).

De manera que, una de las funciones de la fase preparatoria o de investigación es preparar la imputación para asegurar su prueba posterior, por lo que la facultad de llevar a cabo los actos que la componen le corresponde al Ministerio Público con auxilio de los órganos de policía de investigaciones penales, quienes se servirán investigar no sólo para inculpar al indiciado sino también para exculparlo. Al respecto, la Sentencia N° 070 proveniente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 10 de marzo de 2014 expone lo siguiente:

Es en esta etapa del proceso, donde la representación Fiscal debe practicar todas aquellas diligencias que estime pertinentes; siendo

necesario demarcar, que tales elementos a recabar, deben servir tanto para demostrar la participación de una persona en un hecho punible, como para exculparle, estando obligado conforme lo pauta el citado artículo, a facilitar al imputado todos los datos que lo favorezcan; asimismo el aludido artículo, hace mención a que se practiquen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por ello, sólo durante esta fase es que deben realizarse todas y cada una de las diligencias de investigación a ser integradas en el proceso, incluso aquellas que solicite la defensa para tal fin.

Por lo tanto, es obligación del Ministerio Público practicar las diligencias de investigación solicitadas por la defensa del imputado, quien es investigado sobre la presunta comisión de un hecho punible; pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la misma; en caso de no admitir la solicitud de la Defensa este deberá dejar constancia de su opinión contraria, tal como lo establece el artículo 287 del Código Orgánico Procesal Penal; ya que la denegación de la práctica de la diligencia solicitada si no está suficientemente motivada con una debida exposición de los argumentos de hecho y Derecho por los cuales, si es el caso, no pueden ser admitidas constituiría una grave violación del derecho a la defensa [Documento en línea].

Es importante destacar entonces que la actuación del órgano fiscal debe obedecer a la buena fe, facilitando al imputado los elementos en los cuales fundamenta la investigación que conduce en su contra ya sea que éstos son capaces de inculparlo o de evidenciar su inocencia. De igual modo, tanto el investigado como su defensor deben tener acceso a todas esas diligencias practicadas en esta etapa, salvo durante el breve y excepcional lapso de reserva de actas; pues es ese el mecanismo más idóneo para la preparación de los argumentos defensivos además de que es un requisito indispensable dentro del derecho al debido proceso como una garantía judicial de carácter constitucional.

Por su parte, en referencia a la posición del Juez en este espacio es de hacer notar que bajo su tutela queda el control judicial de la investigación tal como lo sostiene el artículo 264 *eiusdem* así:

A los jueces o juezas de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratadas, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, y en este Código; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones (p. 92).

Por consiguiente, la fase preparatoria está sometida a la supervisión del Juez de Control para que en ella se cumplan las prerrogativas legales establecidas en materia de garantías judiciales, lo que constituye un límite de los poderes al Ministerio Público como director de la investigación. La razón de esto radica en que como es la etapa en la que se recolectan los indicios que se convertirán en pruebas, las autoridades deben obligatoriamente seguir un conjunto de formalidades imprescindibles para evitar la violación de derechos fundamentales del investigado.

Es de hacer notar que algunas de las fallas presentes en el desempeño de la gestión de los órganos de justicia encargados de la investigación penal, se centran en la recopilación ilícita del material probatorio a través de procedimientos arbitrarios enmarcados en el quebrantamiento de derechos como, por ejemplo, la inviolabilidad del hogar doméstico o la prohibición de torturas o tratos crueles, prerrogativas que a menudo se ven violentadas por la acción de los funcionarios policiales en la práctica de diligencias durante la fase preparatoria. La evidencia más clara de ello son las “requisas” a las que son sometidas familiares de los sospechosos o imputados (Benítez, 2016) sin que medie una orden de allanamiento para la revisión del recinto domiciliario o el sometimiento a condiciones crueles de privación de libertad para obtener confesiones de los indiciados.

Frente a estas circunstancias, la actuación del Juez debe ir encaminada a determinar que los elementos probatorios presentados ante él responden a los

estándares de validez y eficacia dispuestos por la legislación para su correcta valoración racional, dado que de los mismos dependerá la libertad o prisión de un ciudadano que goza de derechos fundamentales que no pueden ser trasgredidos en aras de un bien particular basado en la búsqueda de la verdad a toda costa. En este sentido, resulta pertinente hacer referencia a los principios que deben regir la actividad probatoria entendida como el núcleo esencial del proceso penal, para dar cuenta de lo que debe supervisar el Juez en la etapa inicial del proceso y que se centran en los siguientes:

Contradicción y Control

Responde al derecho de la defensa de conocer la prueba para discutirla y controlarla oportunamente (Arévalo, 2016), por tanto, no se concibe un indicio presentado de forma sorpresiva sino que debe concedérsele al investigado durante la etapa inicial del proceso el acceso al mismo para confrontarlo y proponer otro capaz de desvirtuar el que se presenta en su contra durante la fase de juicio oral. Estas premisas son confirmadas por la Sentencia N° 733 proveniente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 18 de diciembre de 2008 que señala lo que sigue:

... los principios de control y contradicción de la prueba son un aspecto del derecho a la defensa y por tanto constituyen una garantía de carácter constitucional. Estos principios son pilares estructurales fundamentales del derecho probatorio, pues nacen directamente del debido proceso y del derecho a la defensa (...) el cual consagra el derecho de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo necesario y los medios adecuados para ejercer su defensa. Sobre el principio de contradicción o control, se debe entender que la parte contra quien se opone la prueba, debe de poder gozar de una oportunidad procesal para conocerla y discutirla o controvertirla para poder desvirtuar su contenido [Documento en línea].

Desde luego, controvertir la prueba no consiste sólo en el derecho de las partes a interrogar y contrainterrogar, sino también que ellas conozcan la fuente

de la prueba, por ende, se contradice tanto ésta como su origen en base al derecho a la defensa. Entonces, se trata de una garantía judicial cuyo cumplimiento es supervisado por el Juez para que el proceso penal se ejecute acorde al respeto de los derechos humanos del imputado, quien no puede estar en desventaja frente al acusador pues ello supondría la violación de las prerrogativas del debido proceso.

Concentración

La prueba debe ser evacuada en un mismo momento porque su práctica fraccionada en el tiempo pone en riesgo la búsqueda de la verdad (Brito citado por Arévalo, 2016), ya que depende del factor humano constituido por la memoria del juzgador a quien se le dificultaría una correcta apreciación si ha mediado una extensión prolongada del lapso entre un elemento probatorio y otro, lo que además atentaría contra su capacidad para estudiarlas en conjunto a los fines de ejecutar una adecuada valoración racional.

Inmediación

Es una garantía del debido proceso que el Juez presencie la incorporación de las pruebas de manera ininterrumpida, dado que su convencimiento deriva de la eficaz apreciación de lo que ha sido oportunamente expuesto en el debate de la fase de juicio oral. Sin embargo, a tenor de la etapa de investigación se puede practicar la denominada *prueba anticipada* (Arévalo, 2016) que supone la ejecución de diligencias para recolectar indicios que por circunstancias excepcionales puntuales no pueden esperar a ser evacuados durante el debate sino que deben llevarse a cabo en presencia del Juez en esta fase inicial. Por supuesto, aquellas pruebas realizadas fuera de estos requisitos precisos no serán válidas.

Carga de la Prueba

El Ministerio Público y/o el acusador privado son los responsables de presentar los indicios probatorios para demostrar la culpabilidad del imputado,

mientras que a éste como se le presume inocente no se le puede imponer la obligación de probar los hechos alegados que sirven de fundamento a las disposiciones legales cuya aplicación solicita la parte acusadora. Por su parte, el tribunal sólo puede actuar al respecto si requiere de una prueba para mejor proveer.

Libertad Probatoria

Es una característica del sistema acusatorio que consiste en que no se establecen límites a los medios probatorios admisibles (Arévalo, 2016), de modo que las partes pueden acudir a cualquier instrumento o mecanismo pertinente y útil para demostrar los hechos alegados siempre que los mismos sean empleados de forma lícita, para ser valorados por el Juez bajo las reglas de la sana crítica: conocimientos científicos, máximas de experiencia y la lógica.

Legalidad

Es el límite para la recopilación de las pruebas para evitar una desviación del poder punitivo del Estado en su afán por su hallar un culpable que acalle los reclamos de la conciencia colectiva, de allí que suponga dos escenarios distintos (Arévalo, 2016): el caso de la prueba que es ilegal por sí misma y aquella que ha sido obtenida de manera ilícita. La primera se centra en el fraudulento origen del indicio por haber sido forjado o ser ajeno al imputado (“siembra” de armas o drogas, por ejemplo); mientras que la segunda opción responde al incumplimiento de formalidades esenciales previstas por la Ley, vinculadas a situaciones como la obtención de pruebas mediante coacción, engaño u otro mecanismo que cercene los derechos humanos de los ciudadanos.

En este punto, es necesario hacer referencia a la *teoría del fruto del árbol envenenado* vinculada a las consecuencias que trae consigo la presentación de una prueba ilícita y que de acuerdo a Pérez (2014) supone que:

...una evidencia o prueba obtenida de manera ilegal en un procedimiento contra un ciudadano determinado no podrá usarse

contra otro ciudadano, ni contra el primero, aun cuando la información aportada por la prueba ilegal pudiera ser averada por un medio legal, ya que, en ambos casos, se trataría de uso indirecto de la prueba ilegalmente obtenida (Pérez, 2014, p. 309).

Indudablemente, esta premisa da por sentado que en ocasiones los órganos de policía de investigaciones penales abusan de sus funciones lo que equivale a que sus actuaciones deban ser revisadas y examinadas cautelosamente sobre todo cuando se trata de la obtención de evidencia incriminatoria, pues ésta pudiera no cumplir con los requisitos formales necesarios a tal fin y convertirse en una causal de violación del debido proceso como garantía constitucional, ya que la ocurrencia de tales situaciones supone la condena del imputado basada en pruebas viciadas, condición que se constituye en un atentado contra sus derechos fundamentales.

Eficacia Jurídica y Legal de la Prueba

No es más que la “capacidad de la prueba para lograr el convencimiento certero del Juez sobre la realidad de los hechos que ella pretende demostrar, por tanto, sin este precepto no es concebida como tal” (Escobar citado por Arévalo, 2016). Esto se vincula al hecho de que el juzgador libre y voluntariamente valora los elementos probatorios presentados por las partes para alcanzar una conclusión, frente a lo cual aquellos deben ser suficientemente convincentes para demostrar lo alegado.

In Dubio Pro reo

La significación categórica de este principio consiste en que en caso de duda se favorece al reo, es decir, aunque las pruebas hayan sido recolectadas legalmente si no logran convencer al Juez sobre la autoría del imputado o incluso acerca de la comisión de un hecho punible, aquel debe ser absuelto ya que de acuerdo al criterio de Vásquez (2015) es mejor la clemencia que recae sobre un sujeto culpable que la condena que pesa en un inocente. Tales

apreciaciones son confirmadas en la Sentencia N° 277 proveniente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de julio 2010, citada por Arévalo (2016) y que establece lo que sigue:

Para condenar a un acusado se hace necesaria la certeza de la culpabilidad, sin ningún tipo de duda racional, obtenida en la valoración de la prueba de cargo con todas las garantías y conforme a la sana crítica. De manera que, cuando las pruebas no reúnan las condiciones necesarias (mínima actividad probatoria), para la obtención de la convicción judicial, ese convencimiento se tornaría irrelevante y por tanto insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia [Documento en línea].

Parte de la importancia de estos supuestos es que la condena de un inocente gracias a pruebas dudosas se convierte en una grave trasgresión de su dignidad humana, al ser condenado a perder su libertad que es la premisa máxima para cualquier ciudadano. Por ende, es una situación que no puede ser tomada a la ligera sino evaluada cuidadosamente para evitar condenas erróneas.

Lealtad y Probidad

Supone que los elementos probatorios presentados no induzcan a engaño, lo cual está estrechamente vinculado con la buena fe de las partes quienes deben demostrar los hechos alegados sin acudir a pruebas falsas o carentes de credibilidad que dilaten indebidamente el proceso.

Corolario de lo expuesto es que la tarea del Juez se cierce en garantizar el cumplimiento de estos parámetros para que los elementos indiciarios recolectados puedan ser considerados como pruebas propiamente dichas capaces de romper el principio de inocencia para dar por reverenciada la fase preparatoria del proceso penal que existe por y para la imputación

Ahora bien, volviendo al punto de las funciones de la fase de investigación éstas se resumen en dos cuestiones básicas: la determinación de la existencia o no del hecho punible y la fijación de los elementos de convicción que

demuestran la participación o no de ciertas personas como autoras o partícipes del delito, premisas éstas a las que la Sentencia N° 388 proveniente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 5 de noviembre de 2013 les abona la tarea de “practicar las diligencias investigativas dirigidas a determinar si existen o no suficientes razones para interponer acusación contra una persona y, solicitar su enjuiciamiento o en caso contrario, solicitar el sobreseimiento o archivo de la causa” [Documento en línea].

Y es que la fase preparatoria culmina precisamente con un acto conclusivo que puede ser el sobreseimiento, el archivo fiscal o la acusación, motivo por el cual la indagatoria debió ser suficiente para convencer al Ministerio Público de que existen o no elementos para proceder a seleccionar una de estas alternativas teniendo en cuenta que la última de ellas apertura la fase siguiente del proceso (Ver Anexo A).

Fase Intermedia

A esta etapa se le atribuye como finalidad la depuración del procedimiento (Bellera, 2008): control y supervisión de los presupuestos de la acusación, primero por parte del acusador y luego por el órgano jurisdiccional, para establecer su viabilidad a los efectos de la convocatoria del debate que forma parte de la etapa de juicio oral; a través de la realización de la audiencia preliminar. A tales efectos, la sentencia N° 421 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2011 refiere lo siguiente:

...la audiencia preliminar, es la oportunidad procesal que tienen las partes, para denunciar irregularidades de la investigación penal, vicios de la acusación fiscal, oponer excepciones, entre otros, por cuanto es la fase del proceso, que tiene como finalidad, la depuración y el control del procedimiento penal instaurado, todo esto, en atención al principio del control jurisdiccional [Documento en línea].

En virtud de lo expuesto, la fase intermedia ésta signada por la formulación de la acusación y ello conlleva a que se convierta en el espacio durante el cual las partes pueden subsanar el proceso sometido a la supervisión del Juez de Control, por consiguiente, Pérez (2014) la detalla como el “conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria (...) con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral” (p. 454), por ende, es una etapa en la que se define la viabilidad de la acusación de la cual a su vez dependerá la existencia o no del juicio oral.

De acuerdo a esto, corresponde al Juez de Control determinar si la acusación procede o no en los términos propuestos por el Ministerio Público y/o el querellante privado quien deberá presentar sus argumentos acerca de considera completa la investigación y resueltos todos los extremos de la fase preparatoria para declararla concluida. En este sentido, mientras la etapa de investigación tiene como principal finalidad fundamentar la acusación desde la perspectiva del acusador, la intermedia responde al control jurisdiccional de ésta por lo que de acuerdo a la Sentencia N° 026 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de febrero de 2011, supone lo siguiente:

El legislador al delegar un control sobre la acusación, persigue precaver acusaciones improcedentes, imprecisas o arbitrarias, que no cumplan con los requisitos formales para su admisión, o que carezcan de elementos que permitan concebir una posible sentencia condenatoria en la fase de juicio, sin que ello implique el análisis y la valoración que necesariamente debe efectuarse producto de ésta [Documento en línea].

Por consiguiente, la fase intermedia funge como un estadio previo al juicio oral para depurar el proceso y determinar si existe un fundamento sensato para conducir al indiciado a la siguiente etapa, previniendo así la sanción anticipada

o “pena de banquillo” a lo que se daría lugar si el juzgador se dedicara exclusivamente a homologar lo presentado por el Ministerio Público. De hecho, la razón por la cual la audiencia preliminar, que se da dentro de un plazo no menor de 15 días ni mayor de 20 contados a partir de la presentación de la acusación, es oral pero no pública es para evitar la previsión de una sentencia condenatoria pues hasta ese instante sólo se tienen indicios de que el imputado es el autor del hecho punible y de que éste ha sido tipificado en la Ley, pero continúa vigente la presunción de inocencia. Resulta oportuno señalar entonces los actos que pueden procesarse en la audiencia preliminar, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 311 *eiusdem* son los siguientes:

- Oponer las excepciones establecidas en el Código adjetivo cuando éstas no hayan sido propuestas antes o se basen en hechos nuevos.

- Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar. Mientras la solicitud de imposición de una medida cautelar es un derecho de las partes acusadoras, la solicitud de revocación o modificación corresponde al imputado y su defensor.

- Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de hechos.

- Proponer acuerdos reparatorios, gracias a los cuales de acuerdo a la Sentencia N° 309 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 31 de julio de 2012:

...se extingue la acción penal, prescindiéndose de un juicio oral o una sentencia condenatoria una vez verificada la reparación del daño y dictándose un sobreseimiento de la causa tal como se establecen los artículos 49 numeral 6 y 300 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, de esta manera se pretende evitar con este procedimiento una condena penal que suponga una pena privativa de libertad, favoreciendo con ello la reeducación del transgresor y revitalizando el derecho a la víctima a la reparación del daño causado; siendo la esencia de estos acuerdos el logro de la ¿conciliación¿ entre la víctima y el imputado [Documento en línea].

De manera que la fase intermedia se convierte en una oportunidad procesal para promover una solución anticipada típica y alternativa a la prosecución del proceso como lo son los acuerdos reparatorios que, en definitiva, responden a la finalidad de aquel de garantizar el resarcimiento del daño ocasionado por el imputado a la víctima. Por supuesto, sin necesidad de que se aperture la fase de juicio, el imputado asume la culpabilidad del hecho punible.

- Solicitar la suspensión condicional del proceso. Esta figura es definida por Marino (1993) como:

... un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él (p. 29).

Nótese que se trata de un beneficio tanto a favor de la víctima como del imputado y de la propia sociedad. En el caso de la primera, se busca su protección a través de la reparación del daño; mientras que para el encausado se evita el riesgo de ser sometido a un juicio por el que subyace la posibilidad de ser condenado y eventualmente encarcelado. La sociedad ve incrementadas las posibilidades de integrar al imputado a ella y de resolver algunos conflictos de una forma más pacífica. Sin embargo, es una alternativa que solo es aplicable a ciertos casos: delitos cuya pena máxima sea menor a 8 años, la admisión del hecho punible, la ausencia de medidas por otro hecho, la formulación de una oferta de reparación del daño, que el imputado no se hubiere acogido a la

misma medida en los últimos 3 años y que se comprometa a cumplir con las condiciones impuestas por el tribunal.

- Proponer pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes. Es menester aclarar que las estipulaciones de prueba recaen sobre los hechos que las partes consideran que puedan darse por probados convencionalmente, haciendo desaparecer así la necesidad de actividad probatoria respecto a éstos.

-Promover las pruebas que se producirán en el juicio oral indicando su pertinencia y necesidad, posibilidad que debe entenderse referida sólo al imputado puesto que con respecto al Ministerio Público y el querellante privado ello se regula numeral 5 del artículo 308 durante la fase preparatoria.

- Ofrecer pruebas nuevas de las cuales las partes hayan tenido conocimiento luego de interpuesta la acusación fiscal. Vale destacar que esta posibilidad no supone la presentación de aquellos elementos probatorios solicitados con anterioridad pero cuyos resultados no haya recibido el Ministerio Público antes de vencerse el lapso para los actos conclusivos de la fase preparatoria, pues tal acción supone una violación del derecho a la defensa del imputado y del querellante privado; sino de aquellas sobrevenidas después de formulada la acusación fiscal y que el órgano no conocía.

Una vez terminada dicha audiencia el Juez de Control pasará a decidir si admite total o parcialmente la acusación, dicta un sobreseimiento, aprueba los acuerdos probatorios o acordar la suspensión condicional del proceso. En caso de que la acusación sea admitida entonces se ordenará la apertura a juicio pasando a iniciarse la siguiente fase del proceso penal.

Con todo, la justificación para la existencia de la fase intermedia radica en que los juicios orales deben ser preparados adecuadamente para tener éxito (Bellera, 2008), de modo que ameritan de que se realice una actividad previa para conducir responsablemente los alegatos de las partes frente al Juez,

garantizando así la presunción de inocencia ya que se busca evitar que se realicen juicios orales causados por acusaciones defectuosas o infundadas.

Fase de Juicio Oral

A criterio de Binder (2000) el juicio “es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve mejor dicho, se redefine el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal” (p. 60). En este sentido, la naturaleza acusatoria del sistema penal venezolano reside precisamente en la existencia de la fase de juicio oral, pues en ella se ponen de manifiesto la mayoría de los principios procesales propios de este modelo y que son necesarios para su validez, a saber: oralidad, publicidad, defensa e igualdad de las partes, concentración, contradicción e inmediación.

Con respecto a la oralidad, ésta es la forma de comunicarse normal y directa que además garantiza ciertos principios básicos del juicio penal como la publicidad, de la cual representa su mayor garantía; la inmediación, la celeridad y la contradicción. Asimismo, la celebración del juicio oral provee garantías concernientes a la imparcialidad judicial puesto que permite la realización de los actos frente al control público lo que condiciona en gran medida la actuación del Juez.

Su fundamento legal reside en el artículo 14 *eiusdem* que señala que: “El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código” (p. 6). De modo que, a través de la verbalidad, el juzgador obtiene un conocimiento directo tanto de los hechos como de los sujetos involucrados. No obstante, el proceso penal venezolano no es completamente oral sino que esta modalidad sólo se adjudica a su última fase.

Por su parte, la publicidad es considerada como una política judicial propia de los estados democráticos enmarcados en ciertos límites en el ejercicio

de sus funciones ya que trae consigo ciertas condiciones como las siguientes (Arcaya y Landáez, 2005):

- Supone que todos los actos del juicio oral se ejecutan en público, en presencia ininterrumpida de los jueces, las partes y la comunidad que tendrá un conocimiento certero de todo cuanto ocurre en la audiencia pudiendo diagnosticar el comportamiento de los sujetos, lo que trae como consecuencia una mayor confianza en la administración de justicia que se muestra más transparente.

- El proceso público avala el cumplimiento de la legalidad y la justicia, en tanto que constituye una garantía para los intereses tanto individuales como colectivos porque funge a modo de control democrático y efectivo de la actuación de los jueces.

- Se garantizan los aspectos contenidos en el debido proceso así como el cumplimiento de todos los elementos del sistema acusatorio, dado que esos procedimientos de formulación de hipótesis y fijación de responsabilidades deben llevarse a cabo bajo el control de la opinión pública pero sobre todo del acusado y su defensor.

- La presencia de la ciudadanía es muy importante ya que es un medio para que la gente aprecie, valore, reconozca o critique la labor de los funcionarios judiciales, evitándose así abusos u otros actos de corrupción.

Sin embargo, existen algunas excepciones a este principio basadas en la privacidad de alguna de las partes (las mujeres, en caso de delitos de violencia de género intrafamiliar, pueden solicitar que el juicio se lleve a puertas cerradas para evitar que la colectividad conozca detalles íntimos, domésticos ventilados en la audiencia); la perturbación de la seguridad del Estado o de las buenas costumbres; el peligro de exposición de un secreto oficial, industrial, comercial, cuya revelación esté sujeta a punibilidad; que declare un menor de edad y el

tribunal no considere conveniente la difusión de la información discutida en audiencia.

Cabe destacar que la publicidad es propia del juicio oral, en esta fase es donde cobra mayor vida, pero también comprende el contenido de la sentencia lo que asegura la transparencia de los procedimientos que permite estar informado de lo suscitado y por qué sucedió, mientras simultáneamente se evalúa la actuación de los funcionarios judiciales facilitándoseles una mejor rendición de cuentas ante la sociedad.

En referencia a la defensa e igualdad de las partes, es un derecho fundamental en todo el proceso correspondiéndole a los jueces asegurar su ejercicio sin preferencias. Su contenido legal se encuentra en el artículo 12 *eiusdem* que señala lo siguiente:

La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas (p. 5).

En virtud de ello, no se admiten tratos discriminatorios por lo que las partes deben gozar de las mismas oportunidades para presentar pruebas, controvertirlas y cuestionar la decisión del Juez, de allí que se trate de una garantía de naturaleza constitucional que prevalece en todo estado y grado del proceso. Vale reseñar en este punto que siendo la función de la defensa servir de contrapeso a la imputación, su objetivo es desvirtuarla, destruirla o disminuirla; pero la defensa no es una dádiva otorgada al imputado por la

sociedad sino que es resultado de un avance importante en la conciencia colectiva que asume que en cualquier momento una persona puede ser acusada por error o mala fe, motivo por el cual amerita de mecanismos para defenderse y mantener la presunción de inocencia en condiciones de igualdad con el acusador.

A tenor de la concentración y continuidad, éstas suponen la realización de actos procesales como el debate en un mismo momento de ser posible, previendo que de no ser así no sea suspendido por mucho tiempo ya que eso atenta contra la memoria del juzgador. Tales afirmaciones tienen su fundamento legal en el artículo 17 *eiusdem* que dispone que: “Iniciado el debate, éste debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles” (p. 6). Por ende, la concentración está estrechamente vinculada con la celeridad en torno a que requiere que los actos se produzcan a la mayor brevedad durante la fase de juicio oral, pero ello también es válido para otras etapas del proceso.

Evidentemente, la concentración guarda una estrecha relación con la continuidad, la oralidad, la contradicción y la publicidad dado que es la mejor forma de proveerles de vigencia a éstos gracias a la realización de los actos con rapidez sin dilaciones indebidas. En este sentido, la contradicción se constituye en una garantía del proceso penal que representa la posibilidad del interrogatorio directo de las partes al acusado, del debate y discusión, es decir, conlleva a la dialéctica de la confrontación entre las partes por lo que amerita de la oralidad para tales fines. Su fundamento legal se exhibe en el artículo 18 *eiusdem* que señala categóricamente que: “El proceso tendrá carácter contradictorio” (p. 6).

Si bien la contradicción no es exclusiva de la fase de juicio oral, es aquí donde tiene pleno desarrollo y se desvela su íntima relación con otros principios como la publicidad; además se ejerce una verdadera actividad jurisdiccional ya que la igualdad y defensa de las partes también da vida a la garantía del

contradictorio ya que éstas pueden aportar pruebas, conocer las de la contraparte, objetarlas y participar de su evacuación. Por tanto, de no existir tal igualdad no podrá llevarse a cabo la contradicción de las pruebas y alegatos del proceso porque las partes no tendrían argumentos que discutir estando en desventaja, de allí que sea imperativo que el Juez salvaguarde su ejercicio, además se estaría frente a la violación de una garantía judicial del debido proceso.

En cuanto a la inmediación, su premisa se sustenta en que el Juez debe presenciar los actos de juicio de manera ininterrumpida hasta la pronunciación de la sentencia, ya que de la percepción y recepción de las pruebas formará su convencimiento para emitir una decisión. Esta posición le permite al juzgador recibir el conocimiento de todo cuanto ha acontecido para formular un fallo justo, por consiguiente, se explica también el principio de único acto (concentración y continuidad) ya que en un mismo momento pueden desarrollarse varios actos.

Conviene destacar que el principio de inmediación o inmediatez trae consigo ciertas consecuencias, cuyos supuestos Arcaya y Landáez (2005) disponen de la siguiente forma:

- El Juez debe emitir la sentencia con base en los hechos y pruebas que ha percibido por sí mismo, lo que a su vez conduce a que éste obtenga los elementos probatorios de la propia fuente sin intermediarios, existiendo así la unidad de acto entre su recepción y su evacuación. Claro está, entre menos tiempo transcurra entre la práctica probatoria y la sentencia se evitarán alteraciones en su contenido, premisa que hace honor a la administración de justicia oportuna y expedita que se preocupa por la solución de la situación jurídica del acusado así como del conflicto planteado por el delito ante la sociedad.

- Aplicación del principio de audiencia, es decir, momento en el cual se practican los principios básicos del modelo acusatorio: publicidad, concentración, contradicción, defensa e igualdad de las partes. En otras palabras, siendo un proceso oral y público, las pruebas serán practicadas en presencia de los intervinientes en el debate, pudiendo ser apreciadas y valoradas así como controvertidas para despejar la verdad que es el fin último del proceso, en un solo acto o varios continuos sin que entre ellos medie más que un tiempo prudencial.

- Identidad física del juzgador que siempre será uno y no podrá ser sustituido, con lo que se respeta la esencia del sistema acusatorio ya que para que el proceso sea válido éste debe llevarse a cabo en presencia del máximo funcionario así como de las partes. La función de ello es poner en rigor la garantía del Juez Natural que conoce del proceso desde su inicio hasta el final, cambiando sólo en concordancia con la fase respectiva (preparatoria e intermedia conoce el Juez de Control; juicio oral conoce el Juez de Juicio).

- Las obligaciones propias de la inmediación con respecto al imputado se ciernen en: la prohibición de alejarse de la sala de audiencia sin el debido permiso del tribunal, pero si luego de su declaración desea retirarse debe ser custodiado en una sala próxima y ser representado por su defensor a todos los efectos; si la acusación es ampliada, el Juez hará comparecer al acusado a los fines de intimarle; si su presencia es necesaria para algún acto particular podrá ser compelido por la fuerza pública; y si el defensor no comparece o se aleja de la sala de audiencia se considerará abandonada la defensa por lo que corresponderá su reemplazo.

- Por último, destaca la práctica de las pruebas anticipadas realizadas para recolectar medios que pueden perderse por diversas razones y ameritan de su realización antes de la fase de juicio oral, para lo cual deberá estar presente el

Juez de Control pero en ausencia del imputado deberá contarse con un defensor público.

En resumidas cuentas, el principio de inmediación es el medio a través del cual toman vigencia los presupuestos elementales del debido proceso ya que gracias a ella se ejecuta una justicia expedita, oportuna por la proximidad temporal de todos los actos del proceso para facilitarle al Juez un conocimiento claro de los hechos y pruebas tanto percibidas como recibidas a los fines de que pueda pronunciar un fallo adecuado a las circunstancias conocidas de primera mano.

En otro orden de ideas, el proceso penal acusatorio se rige adicionalmente por un conjunto de principios de los cuales, a continuación, se detallan aquellos intrínsecamente vinculados con los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en los siguientes términos:

Juicio Previo y Debido Proceso

El debido proceso es definido por Benítez, Gudiño y Álvarez (2011) como un “principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a una garantía mínima con el fin de asegurar un resultado justo” (p. 42), por tanto, es la columna vertebral del proceso penal y es considerado más una garantía judicial, un derecho humano de primera generación que un principio. Su contenido legal se prevé en el artículo 1 *eiusdem*:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República (p. 3).

De acuerdo a esto, la responsabilidad penal de una persona debe ser demostrada a través de un juicio oral y público que goce de todas las garantías constitucionales y procesales destinadas a tal fin, a menos que el individuo admita su culpabilidad resolviéndose la controversia más temprano, pero aún de ese modo tiene el derecho de que se le aseguren todas las prerrogativas establecidas por la Ley. En consecuencia, se vitaliza el prenombrado *principio de audiencia* que incluye además el derecho a ser oído en juicio.

Presunción de Inocencia

Bajo este supuesto, el acusador debe probar la inculpabilidad del imputado relevando a éste de demostrarla. Su contenido legal se esboza en el artículo 8 *eiusdem*: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme” (p. 4). Por consiguiente, una persona en la posición de encausado no puede ser tratada como si ya por eso es culpable sino que debe ser sometido a un proceso en el cual la acusación suministre pruebas conducentes a desvirtuar su inocencia. Vale destacar que como por lo general el Ministerio Público es quien obra como acusador, en sus manos reposa no sólo la facultad de probar la culpabilidad sino también de proveer de las pruebas que eximen la responsabilidad al imputado, dado que es un órgano oficial que debe actuar bajo las reglas de la buena fe.

Afirmación de la Libertad

La libertad durante el proceso es la regla, siendo la excepción su privación que sólo procede en casos determinados. A tales efectos, el artículo 9 *eiusdem* establece lo siguiente:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe

ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (p. 4).

Por ende, las medidas restrictivas de la libertad tienen que ser proporcionales y necesarias para ser acordadas por el tribunal, siendo procedentes sólo en casos como la comisión de un delito *in fraganti*, la detención por orden judicial y el peligro de fuga. Cabe destacar que se trata de un principio de carácter universal para evitar los excesos del poder punitivo del Estado, pues si bien la finalidad del proceso es hallar la verdad ello no puede conducirse a toda costa ni mucho menos sobre la base de la violación de los preceptos legales y constitucionales.

Respeto a la Dignidad Humana

A los sujetos procesales se les reconoce un conjunto de derechos humanos regulados por la legislación sin importar la posición que ocupen, de allí que tanto al imputado como a la víctima se les debe tratar adecuadamente sin presiones indebidas para declarar, torturas, indefensión, entre otros.

Protección de las Víctimas

Para hacer efectiva la garantía del acceso a la justicia en el caso particular de las víctimas y procurar la reparación del daño que les ha sido causado, el artículo 23 *eiusdem* señala lo siguiente:

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico (p. 7).

Nótese que el dispositivo incluye la propuesta de sanciones para los funcionarios con la idea de persuadirlos de no omitir la atención a las víctimas o retrasarla con la imposición de formalidades no esenciales. A pesar de que es una concepción bastante idealista, su finalidad radica en que el agraviado no sufra una segunda victimización e intenta que su condición de por sí ventajosa reciba un cariz de esperanza de que sus requerimientos serán atendidos eficazmente.

Es menester acotar que algunos autores añaden una fase recursiva o de impugnación en la que es posible cuestionar la decisión de fondo emitida por los tribunales de la primera instancia (Benítez, Gudiño y Álvarez, 2011) durante la cual es posible interponer recursos de apelación y casación según sea el caso particular de la sentencia emitida. Asimismo, se hace referencia a la fase de ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta; sin embargo, la mayoría de la doctrina insiste en que el proceso en sí mismo contiene las 3 fases prenombradas (preparatoria, intermedia y juicio oral) porque las demás se llevan a cabo luego de la sentencia que le pone fin a la controversia que le dio origen.

Corolario de lo expuesto hasta ahora, resulta pertinente hacer referencia a los sujetos procesales pues ellos son los protagonistas del proceso penal y sobre los cuales versan los principios antes esgrimidos:

La Víctima

Es el sujeto activo de la acción penal junto con el Ministerio Público y que origina el proceso dado que es el ofendido, la persona a quien se le ha ocasionado un agravio de forma directa o indirecta (Pérez, 2014). Su posición le

supone el goce de ciertas prerrogativas establecidas en el artículo 121 *eiusdem* del cual resaltan la presentación de querrela particular, ser informada de los avances y resultados del proceso cada vez que lo solicite aunque no participe abiertamente del mismo, solicitar medidas de protección para sí misma y su familia e impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

A todas luces, se trata de una concepción sumamente garantista e innovadora, ajustada al respeto de la preeminencia de los derechos humanos de la víctima que acata la legislación venezolana para sumarse al progreso de las corrientes humanistas del proceso penal que lo ubican como un mecanismo de resarcimiento del daño del agraviado e intenta incorporarlo a éste como el centro de atención y abandonar la visión antigua de su imagen marginada del sistema de justicia.

El Imputado

Es el sujeto pasivo de la relación jurídico-penal (Villamizar, 2010), es decir, al que se le atañe la presunta comisión de un delito en contra de la víctima y la sociedad por lo que hacia él se dirige la acción penal y se le investiga porque se sospecha su autoría o participación en un hecho punible. En este sentido, la cualidad de imputado se adquiere durante la fase preparatoria del proceso penal siendo una condición imprescindible para que se dicten los actos conclusivos.

Ahora bien, entre sus derechos destaca el de la defensa para el cual puede contar con un Abogado de su confianza o un defensor público; la presunción de inocencia, suficientemente explicada en páginas anteriores; a no ser tratado cruelmente ni ser sometido a torturas, como tampoco a ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad para condicionar su consentimiento; la inviolabilidad de su domicilio; a ser juzgado en libertad; a recurrir la sentencia que lo condena; a comunicarse con su familia acerca de su detención y demás incidencias; a que se le informen los hechos que se le imputan así como a

conocer las pruebas recolectadas durante la investigación; a exentarse de declarar; y a ser oído.

En cuanto a este último, ha existido una controversia marcada por el craso error del legislador reformista del año 2012 que, a conveniencia de los acontecimientos políticos surgidos en el país en ese entonces, previó que el derecho a ser oído podía ser renunciado cuando se trata de una facultad declarada universalmente como un derecho humano y, por tanto, irrenunciable dada su naturaleza, de modo que se asume que la intención final era evitar a toda costa el incremento de imputados contumaces que retrasaban los procesos penales al ausentarse para la realización de las audiencias, por lo que lo lógico habría sido establecer que el encausado puede no hacer uso del mismo a voluntad tanto como puede declarar las veces que desee.

El Ministerio Público

Es el titular de la acción penal pública, es decir, le corresponde acusar en los delitos perseguibles de oficio y en algunos de carácter privado en los que por su connotación pública también tiene potestad de su ejercicio (Villamizar, 2010), por lo que le corresponde de igual manera asistir a la víctima en sus pretensiones. Su principal función es fungir como director de la investigación penal para lo cual se sirve de los órganos de policía de investigaciones penales, premisa que en diversas ocasiones le ha valido el apelativo de “cabeza sin manos” ya que por sí mismo no puede llevar a cabo los actos indagatorios.

Con respecto a sus atribuciones, además de la dirección de la investigación, del contenido del artículo 111 *eiusdem* destacan también la supervisión de las actuaciones de organismos como el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC, en adelante); formular la acusación y los actos conclusivos; imputar al autor o partícipe del hecho punible; proponer la recusación de funcionarios judiciales; solicitar

medidas cautelares o de coerción personal; velar por los intereses de las víctimas, entre otras.

No obstante, es de hacer notar que al Ministerio Público no sólo le corresponde desvirtuar la inocencia del imputado, sino que tiene la obligación de llevar a cabo todas las diligencias conducentes a su exculpabilidad dado que su actuación está cobijada por el principio de buena fe y como tiene la facultad de dirigir la investigación, pues es lógico que también procure la recopilación de elementos probatorios para librar de responsabilidad del encausado.

El Tribunal

Es el director del proceso representado en el Juez quien actúa de manera unipersonal, pues a partir de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal en 2012 se eliminaron los tribunales mixtos presididos por jueces profesionales y escabinos. En este orden de ideas, los jueces son considerados los garantes de que las partes actúen de buena fe y se les encarga velar por la regularidad del proceso (Vásquez, 2015), por lo que es el sujeto procesal principal.

Los tribunales se dividen en: unipersonales (Control, Juicio y Ejecución) para la primera instancia y colegiados (Corte de Apelaciones), mientras que en alzada se cuenta con la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Por supuesto, la intervención de los distintos jueces depende de la fase del proceso de que se trate: fases preparatoria e intermedia, Juez de Control; fase de juicio, Juez de Juicio; fase de recursos, Corte de Apelaciones y eventualmente la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia si contra la decisión dictada procediera recurso de casación; y en la fase ejecución, Juez de Ejecución encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cabe destacar que la mencionada reforma del Código adjetivo estableció con respecto a la organización de los tribunales que a aquellos en funciones de control se dividen en estatales y municipales. Los primeros se ocupan de los delitos cuyas penas exceden de 8 años de privación de libertad, mientras que los

segundos intervienen en los casos de delitos cuya pena máxima es menor a ese límite. Asimismo, en la práctica se prevé la rotación de los jueces de control, juicio y ejecución para que conozcan todas las fases del proceso, dado que forman parte de la misma instancia.

Los Órganos de Policía de Investigaciones Penales

En este apartado se incluyen todos los organismos o cuerpos policiales de investigaciones penales, cualquiera sea su naturaleza o dependencia (Villamizar, 2010), sin embargo está más que todo referido al CICPC que funge como un órgano especializado y auxiliar de la jurisdicción penal en la investigación de delitos para lo cual está dotado de recursos y conocimientos de diversa índole: técnicos, psicológicos y criminalísticos en general, que aumentan las posibilidades de fijar con certeza las circunstancias en las cuales se produjeron los hechos para individualizar al autor o partícipe de los mismos.

En este punto resulta oportuno señalar los principios de actuación de estos organismos, los cuales se establecen en el artículo 119 *eiusdem* así:

Las autoridades de policía de investigaciones penales deberán detener a los imputados o imputadas en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación:

1. Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención.
2. No utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, dentro de las limitaciones a que se refiere el numeral anterior.
3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
4. No presentar a los detenidos o detenidas a ningún medio de comunicación social, cuando ello pueda afectar el desarrollo de la investigación.

5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiera la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia.

6. Informar al detenido o detenida acerca de sus derechos.

7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado o imputada, el establecimiento en donde se encuentra detenido o detenida.

8. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable (p. 42).

Nótese que en su mayoría se trata de la prohibición de actuaciones arbitrarias en aras de garantizar el respeto de los derechos humanos del detenido y asegurar un proceso ajustado a las normas constitucionales e internacionales asumidas por la República en diversos Tratados. La idea de esto subyace en corregir la fama poco agraciada de la que gozan estos organismos pues tradicionalmente han actuado de forma contraria a la Ley, y aunque en la actualidad los reportes no son más benévolos, la normativa tiene como finalidad fijar un marco de regulación de los actos para que aquello que les sea contrario pueda ser sancionado oportunamente.

Auxiliares de las Partes

El Código adjetivo establece la posibilidad de que en el proceso intervengan asistentes no profesionales y consultores técnicos. Mientras los primeros sólo pueden cumplir tareas accesorias sin sustituir a quienes asisten ni intervenir en las audiencias, los segundos fungen como colaboradores en la defensa de un interés que puede provenir de cualquiera de las partes y pueden presenciar las audiencias. Así, cada una de las partes tiene derecho a nombrar

un sólo consultor pero en cuanto a los asistentes no profesionales no se prevé un número máximo.

A modo de resumen, vistas las fases, principios y sujetos, vale destacar entonces la definición que propone Pérez (2014), para quien el proceso penal es un:

...conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho, que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas en aquéllos y que, si bien implica el uso de medios coercitivos por parte del Estado, también debe comportar el respeto a los derechos fundamentales de la persona y la garantía del derecho a la defensa (p. 32).

Indudablemente, se trata de la caracterización más completa y acorde a los criterios de la presente investigación, además de que es la muestra fehaciente de un nuevo proceso penal más humanista apegado a los principios de la democracia moderna, ya que no sólo procura el castigo del delincuente a toda costa sino el respeto ulterior de sus derechos consagrados en la Ley y la Constitución venezolanas en la misma medida en que se aboga por la reparación del daño ocasionado a la víctima y por una actuación pulcra e imparcial de jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios involucrados en el sistema judicial.

2.3. Bases Legales

Los instrumentos jurídicos que sirven de fundamento al presente estudio están compuestos tanto por legislación nacional como internacional, dada la naturaleza universalmente concebida de las nociones en estudio. Son los siguientes:

2.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Históricamente, fue el primer Tratado Internacional acordado por la mayoría de los países del mundo en materia de derechos fundamentales, con la finalidad de salvaguardar un conjunto de premisas inherentes a la dignidad humana que evitaran la repetición de los atroces actos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Así, de su contenido resalta en primer lugar el artículo 5 que establece que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (p. 2), premisa que debe ser cumplida tanto en el transcurso del proceso penal como en la ejecución de la sentencia si esta es condenatoria, pero no sólo opera para el imputado sino también para la víctima que debe ser tratada con respeto y no ser sometida a una segunda victimización.

Por su parte, el artículo 7 hace referencia a una de las nociones equivalentes a la equidad como lo es la igualdad de derechos y la no discriminación, sosteniendo que: “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (p. 3). Evidentemente, la idea de esta disposición se centra en garantizar que sin importar las condiciones particulares de un individuo (raza, religión, situación económica) éste pueda acceder a la justicia y obtener una respuesta eficaz a sus requerimientos para la defensa de sus intereses.

Del mismo modo, el artículo 8 contiene el derecho a la acción de amparo o tutela, expresado en que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley” (p. 3). En ese orden ideas, se configura el acceso a la justicia expedita, oportuna y eficaz, con la supresión de formalismos jurídicos no esenciales que impiden su ejercicio cabal, pues la importancia de los derechos humanos es tal

que no puede verse coartada su defensa por simples cuestiones de forma que no modifican en esencia la petición de fondo del accionante.

En torno al debido procedo, el derecho a la defensa, a un proceros justo y a un Juez natural e imparcial, el artículo 10 refiere que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, de ser oída públicamente y con un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p. 4).

Se trata así de una garantía que cubre tanto al imputado como a la víctima, pues siendo ésta la agraviada por el daño provocado por el primero, ostenta el derecho de que el tribunal conozca la magnitud del mismo para que su decisión vaya en función de su resarcimiento. Asimismo, el encausado aun en su posición de agraviante, posee derechos ineludibles a su condición que buscan garantizar la determinación de su responsabilidad de manera asertiva.

Finalmente, el artículo 11 que también es un reflejo del debido proceso, contiene el estado de inocencia y de legalidad (*nullum crime, nulla poena sine lege*), estableciendo que:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (p. 4).

El objetivo de esta norma es evitar que una persona sea tratada como culpable sin pruebas de su responsabilidad y que sea juzgada por situaciones que no están previstas en la Ley como delitos. Cabe destacar que este tipo de comportamientos tiende a ser una realidad en los regímenes dictatoriales para

dirigir acciones judiciales contra los detractores del poder gubernamental, de allí la importancia que reviste la existencia de este principio en la práctica para dar cuenta de que se está en presencia de una democracia moderna caracterizada por la preeminencia de los derechos humanos.

2.3.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre (1976)

Su suscripción se produjo en el año 1966 pero fue ratificado por Venezuela en 1976 en una suerte de clasificación de los derechos humanos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, sin ánimos de atacar su importancia ni de crear jerarquías sino de estructurarlos en materias específicas para determinar su naturaleza. A tales efectos, en su contenido además de reafirmar lo conducente acerca del respeto a la dignidad humana bajo la prohibición de torturas, particularmente el artículo 9 refiere que:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste

decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (p. 11).

A todas luces, este dispositivo se refiere a las garantías del debido proceso basadas en la afirmación de la libertad, la celeridad procesal, el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, proferidas a favor de los imputados como sujetos pasivos del proceso penal, pues aunque han ocasionado un daño a la sociedad y al individuo ello no los exime de ser tratados de acuerdo a su dignidad humana, premisa de la que parte todo el sistema acusatorio venezolano.

Asimismo, el artículo 14 se sirve en ahondar en otros aspectos del derecho al debido proceso en los siguientes términos:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por

haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país (p. 15).

Una vez más se insiste en la necesidad de que el imputado tiene derecho a la defensa, a ser juzgado en un proceso justo frente a un Juez natural e imparcial que debe decidir en base a la Ley y su conciencia; a que se respete la presunción de inocencia; el derecho a una tutela judicial efectiva de los intereses reclamados; la cosa juzgada, y por ultimo pero no menos importante: la indemnización por error judicial en el caso de sentencias condenatorias, requisito éste cuya práctica es casi inexistente en países como Venezuela.

Igualmente, este instrumento internacional prevé lo concerniente al principio de igualdad en derecho ante la Ley en su artículo 26 de la siguiente forma:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (p. 22).

Se insiste así en garantizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos en igualdad de oportunidades y condiciones, como una premisa ineludible del Estado signatario para combatir cualquier tipo de exclusión, a la vez que avala la tutela judicial efectiva.

2.3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978)

Con el propósito de consolidar las instituciones democráticas fundadas en el respeto a los derechos humanos en el continente americano, ésta Convención que hace honor a la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 7 lo referente a la libertad personal así:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios (p. 5).

Este dispositivo no amerita de mayores explicaciones, pues es una remembranza de los instrumentos jurídicos internacionales hasta ahora citados, pero además agrega la prohibición de la prisión por deudas salvo los casos de pensiones alimentarias, lo cual es lógico si se considera que este tipo de situaciones es común en sujetos más vulnerables como los niños cuyos padres no se ocupan de su bienestar.

Por su parte, en lo que se refiere al debido proceso el artículo 8 prevé sus garantías jurídicas así:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (p. 6).

Nótese que esta norma hace referencia prácticamente al mismo contenido del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La razón por la que todos los Tratados en esta materia repiten la información es para darle una mayor importancia a su cumplimiento e insistir en que son prerrogativas necesarias para la consolidación de las democracias modernas basadas en el respeto a los derechos humanos.

La misma interpretación opera para el artículo 24 que establece el derecho a la igualdad ante la Ley (artículo 26 del Pacto y 10 de la Declaración Universal). Finalmente, el artículo 25 establece la protección judicial basada en la acción de amparo así:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (p. 22).

La fase recursiva, reconocida por algunos como una etapa más del proceso penal, es regulada en términos de un derecho humano que debe ser respetado por el Estado en aras de revisar las decisiones que sean contrarias a los intereses del solicitante sin que por ello suponga que el tribunal colegiado al que se acuda tenga que decidir a favor de éste, sino que se dedique a confirmar o rechazar lo establecido por los tribunales inferiores.

2.3.4. Carta Democrática Interamericana (2001)

Este instrumento jurídico internacional tiene como particularidad que establece la democracia como modelo de gobierno necesario para la preeminencia de los derechos humanos, de allí que sus signatarios se obliguen a consolidarla en los Estados americanos. Así, en su artículo 7 dispone lo siguiente:

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos (p.5)

A tales efectos, no se concibe la garantía de respeto a los derechos humanos sino a través de la existencia de un sistema democrático representativo capaz de dar cabida a la participación ciudadana, por tanto, lo contrario supone la instauración de regímenes dictatoriales que históricamente han demostrado ser violadores de derechos fundamentales. No obstante, es de hacer notar que a pesar de que se trata de una afirmación muy tajante, incluso en los sistemas democráticos se presentan violaciones de derechos humanos pues no son estructuras infalibles. En todo caso, tales prerrogativas dependen del compromiso y voluntad política del Estado para ser respetadas.

2.3.5. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

La Carta Magna nacional es la máxima Ley de la República que, entre otras cuestiones, hace referencia al modelo de Estado que asumió Venezuela para garantizar la preeminencia de los derechos humanos. A tales fines, el artículo 2 establece lo siguiente:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político (p. 1).

Por consiguiente, es un principio fundamental la adopción de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, es decir, un sistema preocupado por la incidencia de la asistencia social que, al mismo tiempo, ve regulada su actividad por la acción directa de la Ley y que es afectado por la voluntad popular expresada a través de mecanismos de participación política en términos de equidad ciudadana, es decir, donde todos los individuos gozan de los mismos derechos y deberes, así como de la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia. Vale reseñar que el Estado moderno nace como un Estado de Derecho, cuya expresión proviene del Derecho Público francés del siglo XIX (Etat de

Droit), definido como “el Estado cuyo poder y autoridad vienen regulados y controlados por la Ley” (Neira, 2004, p. 62), es decir, se trata del imperio de la norma jurídica contrapuesta al absolutismo y totalitarismo, para imponer límites a la actividad del Estado.

En otro orden de ideas, respecto a la igualdad ante la Ley su artículo 21 establece que:

Todas las personas son iguales ante la Ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias (p. 13).

De esta forma, la igualdad ante la Ley se regula como un derecho humano que además contiene la prohibición de todo tipo de discriminación, pero ello no es casualidad dado que como Venezuela es signatario de varios Tratados que versan sobre la materia, es lógico que su legislación estipule esta prerrogativa a tenor de lo expuesto en el artículo 23 que refiere lo siguiente:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía

constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la Ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público (p. 14).

A partir de esta disposición, a los Tratados Internacionales se les adjudica la naturaleza constitucional de allí que sean considerados a la par de la importancia de la Carta Magna que es determinante para la aplicación de las garantías a los derechos humanos.

Por su parte, con respecto al acceso a la justicia el artículo 26 establece lo concerniente a la eficacia procesal así:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (p. 15)

En consecuencia, se establece una justicia perfecta basada en principios que difícilmente han sido realizados en Venezuela donde el sistema judicial se ha dedicado a la acumulación de expedientes penales a causa del retardo procesal, situación que se ha consolidado en los últimos años violentando paulatinamente el derecho de acceso a la justicia, sin embargo, es una visión un tanto utópica que espera ser puesta en práctica en un futuro no muy lejano.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso su norma rectora descansa en el artículo 49 que establece lo que sigue:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del Juez o de la Jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas (p. 40).

Se establece así un conjunto de garantías judiciales semejantes a las establecidas en los Tratados Internacionales, que son resultado de la lucha histórica contra el absolutismo de los gobiernos en los cuales se privaba del disfrute de los derechos civiles y humanos. En virtud de ello, resulta pertinente citar el contenido del artículo 257 que establece lo siguiente:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (p. 105).

Este dispositivo tiene por finalidad eliminar las trabas procesales y formalismos de los procesos judiciales para que las garantías arriba descritas puedan ser ejercidas cabalmente, y que de esta forma la justicia resplandezca en el Estado de Derecho como debe ser.

2.3.6. Código Orgánico Procesal Penal (2012)

El instrumento jurídico rector del proceso penal adopta el sistema acusatorio y las garantías que esto supone, por lo que en torno al respeto a la dignidad humana expone en su artículo 10 lo siguiente:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

El abogado requerido, en esta circunstancia, solo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código (p. 5).

De este modo se establece la preeminencia del respeto a los derechos humanos en el sistema judicial penal venezolano para todos los sujetos procesales independientemente de su carga, sea imputado, víctima o testigo, pero lo importante es que reciba un trato acorde a su dignidad humana; todo lo cual es una muestra del acatamiento de la letra tanto de la Constitución como de los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela en la materia.

2.4. Variables de la Investigación

Una variable es definida como “una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación” (Arias, 2006, p. 57). Por tanto, en el campo del Derecho, las variables están constituidas por hechos, normas o principios jurídicos, sujetos a transformaciones destinadas a estudio científico. Así, de acuerdo a su función en una relación causal (Arias, 2006) pueden ser clasificadas como independientes (causas que generan y explican cambios en la variable dependiente) y dependientes (se modifican por acción de la variable independiente). En torno a esto, la variable independiente de la presente investigación viene dada por los derechos humanos, la equidad y el acceso de la justicia; mientras que la variable dependiente se centra en el proceso penal venezolano.

2.5. Hipótesis de la Investigación

A criterio de Perdomo (2012), la hipótesis jurídica es definida como “una conjetura que vincula dos normas, hechos o principios jurídicos, con la finalidad de tomar una solución provisional para extraer de ésta sus respectivas consecuencias” (p. 92). En este orden de ideas, la hipótesis del estudio se centra en la afirmación que los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia son prerrogativas que definen el respeto a la dignidad humana en el proceso penal venezolano como mecanismo de resolución de conflictos en el Estado social, de Derecho y de justicia que propone la Constitución nacional.

Es de hacer notar que en el caso particular de los estudios descriptivos como el presente no se amerita de la formulación de hipótesis (Hurtado, 2010), pero en estricto cumplimiento del esquema facilitado por la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes se optó por incluir esa proposición científica.

CAPÍTULO III MARCO

METODOLÓGICO

3.1. Diseño de Investigación

El presente estudio está enmarcado en un tipo de investigación documental, definido por la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011) como:

...el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p. 20).

En este sentido, el trabajo se centró en la revisión exhaustiva de documentos de diversa naturaleza para extraer la información teórica concerniente a los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano con la finalidad de detallarlos, de allí que su nivel fuese descriptivo que según (Arias, 2006) es aquel que:

...consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere (p. 24).

Por consiguiente, el propósito del estudio se centró en la exposición del proceso penal para enumerar las características que lo condicionan en torno a la

preeminencia de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en su desarrollo y contenido tanto legal como constitucional, de manera que sus resultados se centraron en una descripción de los fenómenos estudiados.

Cabe destacar que por la naturaleza de la información recolectada, la investigación adoptó un modelo jurídico-dogmático que de acuerdo a Sánchez (2007):

Es un modelo que se encarga de estudiar el Derecho desde una óptica legal, formalista, a través del cual el estudiante (...) trabaja con las fuentes formales que integran el ordenamiento jurídico, vale decir, con la Ley, la Analogía, los Principios Generales del Derecho, etc. Es (...) independiente de la sociedad, ya que su finalidad es estudiar las estructuras del Derecho (p. 25).

Precisamente, los datos recopilados por la investigadora se originaron en las normas jurídicas tanto nacionales como internacionales para sopesar la existencia de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano.

3.2. Pasos del Diseño de Investigación

En torno a que el diseño de la presente investigación respondió a un tipo documental basado en la recolección de información originada en fuentes secundarias formales, se llevaron a cabo los siguientes pasos:

3.2.1. Selección del Tema

De las líneas de investigación propuestas por la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, llamó la atención de la investigadora la referente a las bases históricas, filosóficas y doctrinarias del proceso penal que dan cuenta de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, por lo que en ello se enmarcó el interés de definir los fundamentos del

sistema acusatorio basados en la preeminencia de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal.

3.2.2. Arqueo Bibliográfico

Se procedió a la revisión y lectura de las fuentes secundarias para extraer la información relevante acerca de la temática y proveer así de fundamento jurídico-teórico al problema que se pretendía plantear.

3.2.3. Construcción del Proyecto

A partir de los datos recolectados se procedió a la redacción de un primer esquema de investigación que contenía un título tentativo, el planteamiento inicial del problema, los objetivos, los antecedentes, un mapa conceptual de las bases teóricas y legales, las variables e hipótesis; se definió el tipo de investigación así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos, la técnica de análisis y procesamiento de la información; todo acompañado de un compendio preliminar de referencias de las fuentes empleadas hasta entonces. Dicho documento fue sometido a correcciones.

3.2.4. Redacción del Trabajo de Grado de Maestría

Una vez que el primer documento de la investigación fue sujeto a correcciones, se procedió a la composición de los resultados fundamentados en la revisión documental de las fuentes seleccionadas para ser analizadas de acuerdo a lo propuesto por los objetivos definitivos del estudio.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

En primer lugar, resulta pertinente hacer referencia a que, de acuerdo a Arias (2006), la técnica es “el procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (p. 67); mientras que el instrumento “es el mecanismo o dispositivo que utiliza el investigador para generar la información” (Yuni y Urbano, 2006, p. 31). Entonces, dado que la información recopilada estaba

contenida en textos escritos, resultó lógico que se hiciera uso de técnicas de revisión documental como la matriz de análisis cuyos “ítems se basan en un criterio de análisis con el cual es posible interpretar o criticar el evento de estudio descrito en algún documento” (Hurtado, 2010, p 159), cuyo instrumento se construyó a partir de los objetivos específicos de la presente investigación (Ver Anexo A). No obstante, para lograr ese cometido se acudió a la técnica del fichaje, la cual consiste en:

...registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso instrumento auxiliar en esa tarea, al ahorrar mucho tiempo, espacio y dinero, cada ficha contiene una información que, más allá de su extensión, le da unidad y valor propio (Huamán, 2005, p. 45).

Visto así, se trata de una técnica auxiliar de otras que permite ordenar la información proveniente de fuentes secundarias para preservar un registro metódico y flexible capaz de ser revisado continuamente durante el desarrollo de la investigación. Para ello, fue necesario emplear las fichas textuales y de resumen para plasmar los datos recolectados.

3.4. Técnica de Análisis y Procesamiento de la Información

Dada la naturaleza de los datos recopilados, para su procesamiento se empleó el método deductivo auspiciado por Aristóteles y que parte de lo general a lo particular (Sánchez, 2007), siendo su finalidad llegar a la solución de un problema a partir de la norma jurídica hacia el hecho jurídico. En consecuencia, la legislación nacional e internacional fueron los elementos documentales y discursivos interpretados en base a evidenciar el *deber ser* de la existencia de

los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia para determinar su aplicabilidad en el proceso penal venezolano, en términos teóricos.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los derechos humanos, el acceso a la justicia y la equidad son prerrogativas del proceso penal venezolano adoptado bajo el sistema acusatorio, en aras de cumplir con lo previsto en la Carta Magna nacional y en los Tratados Internacionales suscritos por la República en la materia. Sin embargo, más que un compromiso diplomático, suponen la adopción de medidas dirigidas a la consideración de la dignidad humana como pilar fundamental de la actuación del sistema judicial para procurar un trato y atención cónsonos con los requerimientos de la sociedad.

A tales efectos, la naturaleza jurídica de los derechos humanos vinculados al proceso penal reside en su categorización como derechos civiles que, históricamente, fueron los primeros en ser reconocidos por la comunidad internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que sentó las bases para su inclusión en Tratados posteriores y acogidos por las Constituciones modernas.

No obstante, además de esa clasificación también existe una distinción entre derechos humanos negativos y derechos humanos positivos que es necesario precisar, siendo los primeros aquellos que “establecen que nadie puede ser privado de lo que, en el ejercicio de su naturaleza humana, ha adquirido legítimamente en el pasado y en derecho le corresponda” (Auping, 2004, p. 1), categoría ésta en la que encuadran los derechos humanos civiles vinculados al proceso penal, tales como: la libertad e integridad personal, la inviolabilidad del hogar doméstico, el derecho de petición y respuesta, la defensa y asistencia jurídica, la presunción de inocencia, el juez natural e

imparcial, el derecho a ser oído, el *nulla poena sine lege*, la cosa juzgada, el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial; todos ellos concentrados en una figura elemental: el debido proceso.

En contraposición, los derechos humanos positivos son aquellos que establecen el derecho, por justicia, a oportunidades del desarrollo futuro (Auping, 2004), por ejemplo, el derecho positivo a recibir una educación básica, al empleo socialmente útil e ingreso justo, al matrimonio y a la paternidad, entre otros. Estas facultades son de más reciente reconocimiento legal formal que los negativos que constituyen la primera generación de derechos humanos creados para limitar el poder del Estado.

Y es que el posicionamiento de un sistema acusatorio para regir el proceso penal condicionó que éste adoptara la práctica, promoción y respeto de derechos fundamentales para frenar la acción coercitiva del Estado en la sanción de los hechos punibles, de allí que priven garantías constitucionales en el marco del debido proceso que el conglomerado judicial debe acatar para proveer de una justicia eficaz propia de un Estado de Derecho.

Resulta oportuno señalar que existe una íntima correlación entre la noción de los derechos humanos y el Estado de Derecho, en torno a que la garantía de los primeros supone un límite al poder del soberano para atajarlo a normas cuyo contenido intrínseco es el respeto a la dignidad humana. Por tanto, ese modelo se cierne en el control del ejercicio del poder público por medio de la instauración de un marco legal que define sus límites (Benítez, 2016) para evitar que se abuse y se violente las prerrogativas inherentes a la dignidad humana de los administrados.

En este orden de ideas, es menester acotar que el sistema penal patrio con que se cuenta hoy en día no siempre fue tal. El procedimiento anterior al Código Orgánico Procesal Penal venezolano no se caracterizaba precisamente por ser garantista, sino por la alta concentración de poder punitivo que exhibía

el Estado y del cual abusaba en perjuicio de la ciudadanía; pero el progresivo cambio de perspectiva de la sanción del delito, de la visión humanista de los sujetos procesales y la adecuación de los estándares legales a un modelo republicano de gobierno (Bellera, 2008), provocaron transformaciones radicales conducidas sobre la base del respeto pleno de los derechos fundamentales del individuo de acuerdo al principio de igualdad vinculado a la no discriminación y, por supuesto, a la equidad.

A tales efectos, la equidad es una noción que subyace a los principios incluidos en las declaraciones internacionales de derechos humanos y la legislación venezolana, basada en la igualdad ante la Ley y la prohibición vehemente de la discriminación, planteamientos éstos que además contribuyen al fortalecimiento de la democracia y que son considerados como un componente del desarrollo humano que no puede ser concebido al margen de las libertades y derechos esenciales de la persona.

En la misma línea, el pleno disfrute de los derechos humanos constituye *per se* un elemento cardinal y un fin del desarrollo que, a su vez, es un proceso de ampliación de la libertad humana. Estas premisas conducidas sobre la base de un Estado democrático, social y de Derecho como el predicado por la Constitución venezolana, suponen que el orden jurídico debe garantizar derechos, evitar la impunidad, regular el funcionamiento de las instituciones y asegurar la separación de poderes para procurar una justicia imparcial, cuyo acceso debe ser avalado como libre y efectivo en condiciones de igualdad.

Con referencia a lo anterior, a groso modo, el acceso a la justicia comprende elementos como (Casal, 2008): las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional en referencia a su imparcialidad, independencia y competencia, previamente fijada por la Ley; el respeto del contradictorio y demás principios del debido proceso; la resolución de la controversia planteada en un tiempo razonable; la obtención de una decisión congruente con los hechos

y pruebas presentados, basada en el Derecho y la garantía de su cabal ejecución, en otras palabras, se asume como el ejercicio pleno del derecho a la tutela judicial efectiva en términos de una justicia expedita, transparente, oportuna, idónea, equitativa, imparcial e independiente.

De modo que, los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia se convierten en aportes relevantes del desarrollo de la sociedad democrática moderna en la medida en que se concatenan de manera intrínseca y por ello inseparable e indivisible, pues una falla de alguno incide necesariamente en el ejercicio pleno del otro así como de las facultades humanas previstas por la Ley. Una muestra clave de esto es que el análisis del acceso a la justicia desde la óptica de la equidad prevé que no se puede ignorar que de forma recurrente la Ley tiende a responder a realidades que sólo son palpables en los círculos sociales más favorecidos en términos económicos (Casal, 2008), despreciando así problemas acuciantes de grupos tradicionalmente excluidos.

El ejemplo clásico de lo expuesto: un sujeto procesal que no posea los recursos financieros necesarios para llevar por su cuenta un procedimiento penal, verá mermada sus posibilidades de defensa porque el servicio público que presta el Estado en estos casos es tan precario que un funcionario tiene que ocuparse de 300 causas simultáneamente, lo que provocará que omita procesos, derechos, facultades de aquellos que a su libre conveniencia considere menos “trascendentales” para atender a los que sí ameritan de resolución inmediata.

El problema está en que bajo qué parámetros un funcionario puede definir cuál causa es más importante que otra si se supone que debe asumir que no puede haber discriminación, ya que es la libertad de un ser humano lo que está en juego y/o el resarcimiento del daño ocasionado a una víctima, siendo tanto el imputado como el agraviado sujetos con derechos reconocidos por la Ley en el sentido más amplio de igualdad.

A su vez, el acceso a la justicia visto desde la perspectiva de los derechos humanos supone que en la medida que el ordenamiento jurídico se asiente en la preeminencia de ellos y sea sensible a los requerimientos de los sectores más vulnerables, aquella noción repercutirá de manera favorable en el disfrute efectivo de los derechos y libertades (Casal, 2008), premisa que garantiza el pleno desenvolvimiento de la ciudadanía de cada individuo entendida ésta como la disposición de facultades así como de mecanismos regulares que permiten el goce de la libertad humana.

Por su parte, volviendo al punto del desarrollo éste es sinónimo de avances progresivos hacia la modernidad, a la actualización de las relaciones sociales, políticas y jurídicas, que se traduce en un comportamiento colectivo proclive al respeto, la tolerancia y la preeminencia de los derechos humanos. En este punto, la educación juega un rol preponderante porque los ciudadanos informados e instruidos sobre la existencia de estas prerrogativas inherentes a su dignidad humana, los exigen al Estado que los debe garantizar condición cuya finalidad se cierne en la ampliación una vez más de la libertad humana.

Por ende, a menos desarrollo, menos educación, menos transparencia, más impunidad, más atraso, lo cual dificulta la expresión significativa de la voz de los excluidos. Así, la educación debe ser reconocida como un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos con respecto a su propio país en aras de lograr una participación más significativa en el proceso de toma de decisiones, que los conduzca al reconocimiento de sus libertades y a la necesidad de acceder a la justicia para la resolución de sus conflictos en términos de igualdad.

Empero, la falta de desarrollo en países como Venezuela no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, razón por la cual el Estado venezolano está en la obligación soberana de eliminar las trabas, obstáculos y demás artilugios que

propendan a la violación de los derechos fundamentales, a través de la existencia de una administración de justicia independiente, autónoma e imparcial que se sirva atender a la ciudadanía para garantizar la defensa de sus intereses.

Sin embargo, esa proclamada autonomía e independencia de la justicia, que son pilares del Estado de Derecho democrático, depende a juicio de Pérez (2014) de ciertas cualidades de la sociedad que se encuentran vinculadas estrechamente entre sí, como lo son la media cultural, la institucionalidad del régimen político y el prestigio tanto personal como profesional de los jueces. En ese sentido, la primera condición es ineludible ya que entre más culta sea una sociedad mayor comprensión tendrá de la función judicial y de la necesidad de que ésta sea imparcial, por lo que los burócratas serán menos proclives a intentar controlar o comprometer a los jueces.

Por su parte, la institucionalidad del sistema político determina la transparencia bajo la cual se habrán de seleccionar los funcionarios judiciales, la claridad en los mecanismos de cooperación de poderes así como de prevención de manipulación del poder judicial. Asimismo, el prestigio personal del Juez, su reconocida integridad, su refinada moral y su saber jurídico, son puntos clave para la solvencia de sus decisiones así como para el desempeño cabal de su tarea, al margen de cualquier interés subjetivo extraño al proceso.

En suma, la dimensión institucional del aparato judicial va a definir que los funcionarios consientan o no en secundar procedimientos violatorios de derechos humanos cobijados por circunstancias como la detención arbitraria, tratos crueles e inhumanos, los allanamientos ilegales, la falta de adjudicación de la responsabilidad penal que debe probarse en juicio y el quebrantamiento de la presunción de inocencia; situaciones anómalas éstas que se convierten en una barrera para el acceso a la justicia.

Entonces, el grado de aplicabilidad de las nociones descritas en el proceso penal venezolano depende en gran medida del acatamiento cabal de la Ley por parte de los jueces y demás funcionarios judiciales, puesto que el tribunal es una pieza de engranaje de la justicia ya que en su poder reposa el debido respeto de los derechos de los involucrados. En este contexto, es necesario reconocer el papel de la equidad como criterio para dirimir controversias (Casal, 2008), pues se supone que la decisión judicial debe ser apegada al Derecho y sólo puede acudir a aquella noción cuando éste lo establece taxativamente como una facultad de Juez, lo que por supuesto implica que el conflicto será resuelto sin seguir estrictamente las disposiciones normativas, sino atendiendo a lo que es justo, razonable o equitativo en el caso concreto.

Frente a esto, cabe la duda de que lo para un Juez es justo, razonable o equitativo, quizás para otro en las mismas circunstancias no lo es, de allí que la equidad sea una noción compleja a la que se debería acudir sólo en casos extremos que la Ley no pueda solventar por sí misma, pues de ninguna manera puede ser empleada aquella como un mecanismo habilitante de la arbitrariedad o el puro subjetivismo.

Finalmente, es de hacer notar que las nociones estudiadas confluyen las unas con las otras de tal manera que resulta muy difícil analizarlas por separado en el transcurso del proceso penal, ni mucho menos se pueden dividir como éste para ser acatadas en fases o etapas del enjuiciamiento penal. Asimismo, no sólo es imprescindible que los derechos humanos, el acceso a la justicia y la equidad se regulen en las legislaciones modernas tanto nacionales como internacionales, sino que cada país pueda adaptar sus estructuras al cabal cumplimiento de esas premisas, puesto que una de las barreras más contundentes para su ejercicio es precisamente de naturaleza cultural por la ausencia de una idiosincrasia cívica y sólida generalizada que permita a todas las personas por igual conocer sus derechos y los mecanismos con los que cuenta para hacerlos valer.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Los derechos humanos, el acceso a la justicia y la equidad son prerrogativas del derecho procesal penal venezolano por ser éste de naturaleza garantista y las premisas bajo las cuales debe manejarse la actuación de los operadores de justicia para permitir al colectivo la resolución de sus controversias.

En este sentido, los derechos humanos asociados al proceso penal venezolano son de naturaleza civil negativa porque imponen límites al poder del Estado en el ejercicio legítimo de su poder coercitivo para mantener el orden y la paz social. Asimismo, fueron los primeros reconocidos históricamente por la comunidad internacional a tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, primer Tratado Internacional que se sirvió regular formalmente las prerrogativas fundamentales inherentes a la dignidad humana.

Con respecto a la equidad, se trata de una noción entendida desde múltiples perspectivas pero es la igualdad ante la Ley su premisa principal para significar que el Estado está en el deber absoluto de garantizar que todo ciudadano acceda a la justicia en condiciones de paridad y goce de los derechos consagrados en la Constitución a tenor de la existencia en Venezuela de un Estado democrático, social y de Derecho que no admite la violación de facultades que son propias de cada persona por su condición humana.

No obstante, el empleo de la equidad resulta complejo ya que si no se realiza bajo parámetros objetivos de resolución de un conflicto en términos de lo que es justo y razonable, puede significar un alejamiento del Derecho que conspiraría contra las máximas de la justicia idónea, responsable y transparente. En este sentido, el acceso a la justicia es un requisito indispensable para hacer valer la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de cualquier ciudadano, de allí que tenga que ser libre y seguro, que los operadores de justicia definan con prontitud una solución adecuada en aras de restablecer el orden social perturbado.

Sin embargo, en cuanto al grado de aplicabilidad de cada una de estas nociones en el proceso penal venezolano, quedó claro que ello depende en gran medida de la disposición de los jueces y demás funcionarios judiciales de acatar fielmente la letra de la Ley, pero frente a esto la cultura cívica funge de contrapeso para que la ciudadanía instruida en la existencia de sus derechos así como de los mecanismos regulares para hacerlos valer, exija con prontitud su respeto.

A tales efectos, es menester acotar que la preeminencia de los derechos humanos, la equidad que evita la discriminación y el acceso libre a la justicia son indicadores de una sociedad democrática moderna que aboga por el desarrollo humano, pero la ausencia de esta instancia no puede ser una excusa para violentarlas.

Por último, es menester afirmar que es preferible un sistema procesal penal favorable al respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos que otro que no presente dicha característica. En consecuencia, no se debe sacrificar la libertad de un inocente con la finalidad (hipotética) de asegurar una mayor eficacia en la lucha contra el crimen, por tanto, no es necesario que entren en conflicto la eficacia con la equidad y la justicia siendo éstos valores esenciales ya que pueden ser garantizados por el proceso penal aún cuando ello no

suponga un incremento en la exactitud de las decisiones e independientemente del resultado obtenido o del costo asumido, pero siempre será más importante la dignidad humana que la severidad condenatoria de una norma jurídica.

5.2. Recomendaciones

A juicio de la investigadora la recomendación más idónea reside en la necesidad de que se implementen canales de comunicación hacia el sistema judicial, de naturaleza educativa para divulgar el funcionamiento real del proceso penal y despejar las dudas colectivas acerca de su eficacia. Ello además contribuiría con la transparencia de la justicia gracias a la visualización pública del ejercicio de las funciones de los operadores judiciales, que se verían persuadidos de actuar correctamente para no ser sometidos a su condena moral.

Ese proceso educativo debe originarse desde el claustro universitario hacia la sociedad, en una suerte de contribución para que la ciudadanía recree una conciencia cívica suficiente a los fines de exigir la defensa de sus derechos y libertades consagrados constitucionalmente. De allí que es imperativo que se promueva aún más la investigación científica destinada a la solución de problemas jurídico-sociales puntuales para alcanzar un desarrollo humano adaptado a los principios proclamados por la Ley.

REFERENCIAS

- Arcaya, N. y Landáez, L. (2005). *Desarrollo del juicio oral y público en el proceso penal venezolano*. Valencia, Venezuela: Vadell hermanos Editores C.A.
- Arévalo, Y. (2016). *Valoración racional de la prueba penal: análisis doctrinario y jurisprudencial*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica* (5ª ed.). Caracas: Editorial Episteme.
- Auping, J. (2004). *El análisis económico de los derechos humanos*. México D.F.: Plaza y Valdes Editores.
- Balza, L. (2010). *Compilación de declaraciones, tratados, pactos y convenios de derechos humanos* (2ª ed.). Caracas/Mérida, Venezuela: Librería Jurídica Álvaro Nora.
- Bellera, L. (2008). *Garantías y principios constitucionales en la fase intermedia del proceso penal venezolano*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Benítez, N. Gudiño, K. y Álvarez, D. (2011). *El proceso penal en Venezuela*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad Bicentenario de Aragua, Turmero.
- Benítez, S. (2016). *Actuación de los órganos de policía de investigación penal en el marco del respeto de los derechos humanos en Venezuela*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida.
- Binder, A. (2000). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Buenos Aires: Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
- Casal, J. (2008). *Los derechos humanos y su protección. Estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales* (2ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

- Código Orgánico Procesal Penal (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6078, (Extraordinario) Junio, 15, 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5453 (Extraordinario) Marzo, 24, 2000.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1979). *Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32)*, Noviembre, 22, 1969.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). *Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, Diciembre, 10, 1948.
- Huamán, H. (2005). *Manual de técnicas de investigación. Conceptos y aplicaciones* (2ª ed.). Lima: IPLADEES S.A.C.
- Hurtado, J. (2010). *El proyecto de investigación. Comprensión holística de la metodología y la investigación* (6ª ed.). Caracas: Quirón Ediciones.
- Marino, E. (1993). *El nuevo código procesal penal de la nación: suspensión del procedimiento a prueba*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Neira, E. (2004). *El saber del poder* (9ª ed.). Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Osorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Parra, E. (2009). *La práctica de allanamientos ilegales y sus implicaciones en la garantía de los derechos humanos en Venezuela*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad del Zulia, Maracaibo.
- Peñaranda, H. (2009). Principio de equidad procesal. *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 1 (21), 29-37.
- Perdomo, R. (2012). *Metodología de la investigación jurídica* (3ª ed.). Mérida, Venezuela: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes.

- Pérez, E. (2014). *Manual general de derecho procesal penal* (3ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores C.A.
- Rico, J. (1997). *Justicia penal y transición democrática en América Latina*. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores S.A de C.V.
- Sánchez, N. (2007). *Técnicas y metodología de la investigación jurídica* (3ª ed.). Caracas: Editorial Livrosca C.A.
- Tribunal Supremo de Justicia (2008). *Sentencia N° 733 de la Sala de Casación Penal*. Consultada el 11 de junio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/733-181208-2008-C08-354.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia (2010). *Sentencia N° 277 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 11 de junio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/277-14710-2010-C10-149.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia (2011). *Sentencia N° 026 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 12 de junio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/026-7211-2011-C07-517.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia (2011). *Sentencia N° 421 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 12 de junio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/421-81111-2011-A11-194.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia (2012). *Sentencia N° 309 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 12 de junio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/309-1812-2012-A12-83.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia (2013). *Sentencia N° 388 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 11 de junio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/158482-388-61113-2013-C12-116.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia (2014). *Sentencia N° 070 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 11 de junio de 2016

en:<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/161973-070-11314-2014-A13-194.HTML>

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011). *Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales* (4ª ed.). Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Vásquez, M. (2015). *Derecho procesal penal venezolano* (6ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Villamizar, J. (2010). *Lecciones del proceso penal acusatorio venezolano* (3ª ed.). Mérida: Talleres Gráficos Universitarios.

Yuni, J. y Urbano, C. (2006). *Técnicas para investigar* (2ª ed.). Córdoba, Argentina: Editorial Brujas.

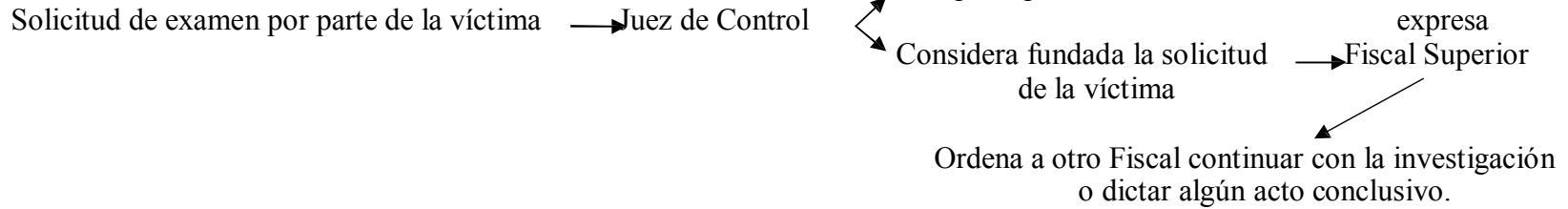
www.bdigital.ula.ve

ANEXOS

www.bdigital.ula.ve

A. Actos Conclusivos

Archivo Fiscal:



Sobreseimiento:



Acusación:

Convocatoria a Audiencia Preliminar

Gráfico 1. Actos Conclusivos de la Fase Preparatoria.

Fuente: Vásquez (2015).

B. Matriz de Análisis de la Información

Objetivo General: Analizar la preeminencia de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano.

Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías	Unidad de Análisis	Fuentes
Describir los derechos humanos vinculados al proceso penal venezolano.	Derechos Humanos	-Libertad personal. -Integridad personal. -Inviolabilidad del hogar doméstico. - Juicio previo. -Presunción de inocencia.	- Detención arbitraria. -Tratos crueles e inhumanos. -Allanamientos ilegales. - Responsabilidad en juicio. - Culpabilidad probada.	-Tratados Internacionales. - CRBV. - COPP. -Jurisprudencia TSJ. - Informes de ONG's. *Doctrina: -Casal (2010). - Pérez (2014). -Vásquez (2015).
Estudiar los supuestos de la equidad en el proceso penal venezolano.	Equidad	-Igualdad de las partes.	- No discriminación.	
Examinar los elementos que constituyen el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano.	Acceso a la Justicia	-Tutela judicial efectiva.	- Justicia expedita, gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, sin dilaciones indebidas ni formalismos o reposiciones inútiles.	
Determinar el grado de aplicabilidad de los derechos humanos, la equidad y el acceso a la justicia en el proceso penal venezolano.	Grado de Aplicabilidad	Estado social, de Derecho y de justicia.	Sistema judicial venezolano.	

Cuadro 2. Instrumento de Recolección de Datos

Fuente: Jáuregui (2016).

C. Fichas de Trabajo

Neira, E. (2004) <i>El saber del poder</i> pág. 62	Estado de Derecho
“es el Estado cuyo poder y autoridad vienen regulados y controlados por la Ley”.	

Casal, J. (2008) <i>Los derechos humanos y su protección.</i> <i>Estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales</i> pág. 142	Acceso a la Justicia
...el acceso a la justicia posee diferentes facetas: como valor superior del ordenamiento jurídico es reconocido por la mayoría de las Constituciones modernas; como fin y fundamento primordial del Derecho porque persigue la recta ordenación de la conducta humana; como un criterio para la solución de controversias en el sentido de dar a cada quien lo que le corresponde...	